



Asamblea General

Distr. GENERAL

A/CN.9/432
25 de julio de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
30º período de sesiones
Viena, 12 a 30 de mayo de 1997

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE PRÁCTICAS CONTRACTUALES INTERNACIONALES
ACERCA DE LA LABOR REALIZADA
EN SU 25º PERÍODO DE SESIONES
(Nueva York, 8 a 19 de julio de 1996)

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN	1-9	2
II. DELIBERACIONES Y DECISIONES	10-11	4
III. PROYECTO DE RÉGIMEN UNIFORME SOBRE LA CESIÓN EN EL FINANCIAMIENTO MEDIANTE EFECTOS A COBRAR	12-269	4
A. Título	12	4
B. Examen del proyecto de artículos	13-268	4
CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES .	13-81	4
Artículo 1. Ámbito de aplicación	13-38	4
Artículo 2. Definiciones	39-72	10
Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado [contratante] [que vaya a adoptar el régimen de la presente ley]	73-75	16
Artículo 4. Principios de interpretación	76-81	17

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
CAPÍTULO II. FORMA Y CONTENIDO DE LA CESIÓN	82-130	18
Artículo 5. Forma de la cesión	82-86	18
Artículo 6. Contenido de la cesión	87-92	19
Artículo 7. Cesión global y cesión de efectos a cobrar individuales	93-112	20
Artículo 8. Cláusulas de intransferibilidad	113-126	23
Artículo 9. Transferencia de derechos de garantía	127-130	26
CAPÍTULO III. DERECHOS, OBLIGACIONES Y EXENCIONES	131-263	27
Artículo 10. Determinación de los derechos y obligaciones	131-144	27
Artículo 11. Garantías del cedente	145-158	29
Artículo 12. Derecho del cesionario a dar aviso al deudor y recibir el pago	159-164	31
Artículo 13. Obligación del deudor de efectuar el pago	165-204	32
Artículo 14. Excepciones del deudor y ejercicio de su derecho de compensación	205-209	40
Artículo 15. Modificación del contrato inicial	210-217	41
Artículo 16. Renuncia a las excepciones	218-238	42
Artículo 17. Reintegro de los anticipos	239-244	46
Artículo 18. Orden de prelación	245-260	47
Artículo 19. Pago en una cuenta bancaria especificada y orden de prelación	261-263	51
CAPÍTULO IV. CESIONES SUBSIGUIENTES	264-268	52
Artículo 20. Cesiones subsiguientes	264-268	52
LABOR FUTURA	269	53

I. INTRODUCCIÓN

1. En sus períodos de sesiones 26° a 28° (1993 a 1995), la Comisión examinó tres informes de la Secretaría acerca de ciertos problemas jurídicos en la esfera de la cesión en el financiamiento mediante efectos a cobrar (A/CN.9/378/Add.3, A/CN.9/397 y A/CN.9/412). En dichos informes se llegó a la conclusión de que sería tanto deseable como viable que la Comisión preparara un proyecto de régimen uniforme, cuyo propósito sería el de eliminar los obstáculos para la cesión en el financiamiento mediante efectos a cobrar provenientes de la incertidumbre vigente en los distintos sistemas jurídicos en cuanto a la validez de las cesiones internacionales (en las cuales el cedente, el cesionario y el deudor no se encuentran en los mismos países) y a los efectos de esas cesiones para el deudor y otras terceras partes¹.

¹ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/48/17), párrs. 297 a 301; ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/49/17), párrs. 208 a 214 e ibíd., quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/50/17), párrs. 374 a 381.

2. En su 28º período de sesiones (celebrado en Viena del 2 al 26 de mayo de 1995), la Comisión decidió confiar al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales la tarea de preparar una ley uniforme sobre la cesión en el financiamiento mediante efectos a cobrar².
3. El Grupo de Trabajo inició su labor en el 24º período de sesiones examinando una serie de proyectos de régimen uniforme preliminares que figuran en un informe del Secretario General titulado "Examen de un anteproyecto de régimen uniforme" (A/CN.9/412). En dicho período de sesiones se instó al Grupo de Trabajo a que procurara elaborar un texto jurídico tendiente a aumentar la disponibilidad de crédito (A/CN.9/420, párr. 16). Al concluir ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparara una versión revisada del proyecto de régimen uniforme sobre cesión en el financiamiento mediante efectos a cobrar (A/CN.9/420, párr. 204).
4. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, continuó la labor de su 25º período de sesiones, celebrado en Nueva York del 8 al 19 de julio de 1996, en virtud de una decisión adoptada por la Comisión en su 29º período de sesiones (Nueva York, 28 de mayo a 14 de junio de 1996)³. El período de sesiones contó con la participación de representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Botswana, Bulgaria, Chile, China, Egipto, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Hungría, India, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Kenya, México, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Singapur, Sudán, Tailandia y Uganda.
5. El período de sesiones contó con la presencia de observadores de los siguientes Estados: Canadá, Colombia, Croacia, Emiratos Árabes Unidos, Eslovenia, ex República Yugoslava de Macedonia, Haití, Irlanda, Israel, Líbano, Marruecos, Países Bajos, República Checa, República de Corea, Suecia, Suiza, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Venezuela y Yemen.
6. El período de sesiones contó con la presencia de observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Commercial Finance Association (CFA), Factors Chain International (FCI) Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN), Fédération bancaire de l'Union européenne y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y Cámara de Comercio Internacional.
7. El Grupo de Trabajo eligió los siguientes miembros de su mesa:

Presidente: Sr. David Morán Bovio (España)

Relator: Sr. Ricardo Sandoval López (Chile)
8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el programa provisional (A/CN.9/WP.II/WP.86) y una nota de la Secretaría que contiene los artículos revisados de un proyecto de régimen uniforme sobre la cesión en el financiamiento mediante efectos a cobrar (A/CN.9/WG.II/WP.87).

² *Ibid.*, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/50/17), párrs. 374 a 381.

³ *Ibid.*, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/51/17), párrs. 231 a 234.

9. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Elección de la Mesa;
2. Aprobación del programa;
3. Preparación de una ley uniforme sobre cesión en el financiamiento mediante efectos a cobrar;
4. Otros asuntos;
5. Aprobación del informe.

II. DELIBERACIONES Y DECISIONES

10. El Grupo de Trabajo examinó la cesión en el financiamiento mediante efectos a cobrar sobre la base de la nota preparada por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.87).

11. Al concluir el período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de régimen uniforme tomando en consideración las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo que figuran en la sección III.

III. PROYECTO DE RÉGIMEN UNIFORME SOBRE LA CESIÓN EN EL FINANCIAMIENTO MEDIANTE EFECTOS A COBRAR

A. Título

12. El Grupo de Trabajo aplazó el debate del título del proyecto de régimen uniforme hasta que hubiera concluido su examen de las disposiciones sustantivas.

B. Examen del proyecto de artículos

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

13. El Grupo de Trabajo examinó el siguiente proyecto de artículo 1:

"1) La presente [Convención] [Ley] será aplicable a la cesión de efectos a cobrar internacionales [y a la cesión internacional de efectos a cobrar efectuada]

Variante A: para fines financieros o de cualquier otra índole comercial,

Variante B: en el marco de contratos de financiamiento,

a) [cuando el cedente y el deudor tengan sus establecimientos en un Estado contratante] [cuando el cedente o el deudor tengan su establecimiento en este Estado]; o

[b] cuando las reglas de derecho internacional privado designen como ley aplicable la de un Estado contratante].

2) Un efecto a cobrar será internacional si el establecimiento del cedente y el establecimiento del deudor están en distintos Estados. [Toda cesión será internacional, de estar en distintos Estados el establecimiento del cedente y el establecimiento del cesionario]."

Ámbito sustantivo de aplicación

14. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión relativa a saber si el ámbito de aplicación del proyecto de régimen uniforme debía restringirse mediante una referencia al "financiamiento" o a la índole "comercial" de la cesión. El debate giró en torno del texto de las variantes A y B en el párrafo 1) del proyecto de artículo 1. Se estimó, en general, que una redacción en consonancia con la variante A introduciría un grado inaceptable de incertidumbre en cuanto al ámbito de aplicación del proyecto de régimen uniforme, pues su aplicación dependería entonces de la interpretación de la cesión con miras a determinar su finalidad.

15. En cuanto a la variante B, que tenía por objeto definir el ámbito de aplicación del proyecto de régimen uniforme de una manera amplia, aunque práctica, haciendo referencia a las cesiones efectuadas "en el marco de contratos de financiamiento", el Grupo de Trabajo estimó en general que también daría lugar a un grado de incertidumbre inaceptable, pues habría que determinar qué transacciones entraban dentro del "marco" de un determinado contrato de financiamiento. Además, se dijo que la definición de "contrato de financiamiento", aunque podría realzar la certidumbre, haría correr el riesgo de excluir algunas prácticas que debería abarcar en el proyecto de régimen uniforme.

16. Tras el debate, el Grupo de Trabajo decidió que debían suprimirse las variantes A y B. Se expresó la inquietud de que la eliminación de ambas variantes ampliara de manera excesiva el ámbito de aplicación del proyecto de régimen uniforme. Se dijo que adoptar un ámbito de aplicación tan amplio podría ir en detrimento de la aceptabilidad del proyecto de régimen uniforme. Se dijo, también, que inicialmente se había querido que el proyecto de régimen uniforme abarcara tipos específicos de cesiones, a saber, las cesiones efectuadas para obtener crédito. Aunque se expresó la opinión de que todas las cesiones se hacían para obtener financiamiento, hubo amplio acuerdo en que las normas que específicamente debían aplicarse en el marco de los contratos de financiamiento bien podrían no ser apropiadas para todos los tipos de cesiones. A guisa de ejemplo se mencionaron situaciones como las cesiones de títulos sobre consumidores, las cesiones de títulos derivados de contratos de seguros y las cesiones efectuadas a los efectos de la cobranza, en las cuales podrían requerirse normas distintas de las contenidas en el proyecto de régimen uniforme.

17. Hubo apoyo a que en el proyecto de artículo 1 se enumeraran tipos específicos de cesiones, que quedarían excluidos del ámbito amplio de aplicación del proyecto de régimen uniforme. En particular, se expresó apoyo en favor de excluir la cesión de títulos sobre los consumidores. Con todo, prevaleció la opinión de que sería prematuro excluir cualquier tipo de transacción del ámbito del proyecto de régimen uniforme hasta que se hubieran examinado las disposiciones sustantivas de ese régimen. Por ejemplo, en relación con los consumidores, se hizo ver que las disposiciones contenidas en el proyecto de artículo 6 podrían constituir una protección suficiente. Además, se señaló que la exclusión expresa de las transacciones con consumidores del ámbito del proyecto de régimen uniforme podría plantear difíciles cuestiones en cuanto a la definición de "consumidor". A ese respecto, se observó que las cuestiones relativas a la protección del consumidor se habían examinado en el contexto de la preparación tanto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito como de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico. Se había sugerido excluir del ámbito de aplicación de ambos instrumentos las transacciones relacionadas con los consumidores y se evitó hacerlo, porque había resultado demasiado difícil consignar una definición de "consumidor" que fuera internacionalmente aceptable y porque se había reconocido que, en ciertas situaciones, ambas Leyes Modelo podrían dar un grado suficiente de amparo al consumidor.

18. Tras el debate, el Grupo de Trabajo decidió que debería mantenerse el ámbito de aplicación amplio que se derivaría de eliminar las variantes A y B, con sujeción a las posibles excepciones que se determinaran y examinaran más a fondo luego de concluir el análisis de las disposiciones sustantivas del proyecto de régimen uniforme.

Internacionalidad

19. Se observó que las palabras iniciales del proyecto de artículo 1 reflejaban el método que había contado en general con el respaldo del Grupo de Trabajo en su anterior período de sesiones de que el proyecto de régimen uniforme abarcara tanto las cesiones nacionales como las cesiones internacionales de efectos a cobrar (A/CN.9/420, párr. 26). El debate giró en torno de las palabras entre corchetes ("y a la cesión internacional de efectos a cobrar efectuada"), con arreglo a las cuales el proyecto de régimen uniforme abarcaría las cesiones internacionales de efectos a cobrar nacionales.

20. En general, se estimó que la inclusión de las cesiones internacionales de efectos a cobrar nacionales podría facilitar la financiación mediante efectos a cobrar porque facilitaría a los comerciantes nacionales el acceso a los mercados financieros internacionales. Además, ese método podría realzar la competencia entre instituciones de financiación, con el resultado beneficioso de abaratar el costo del crédito. Se dijo que la exclusión de los efectos a cobrar nacionales del ámbito del proyecto de régimen uniforme restringiría indebidamente la disponibilidad de financiación mediante la cesión de efectos a cobrar que correspondían a un amplio sector de la actividad mercantil. Además, esa exclusión bien podría dar lugar a dificultades prácticas para las instituciones financieras si antes de otorgar un crédito era necesario determinar la naturaleza nacional o internacional de un determinado efecto a cobrar.

21. Sin embargo, se expresaron diversas inquietudes respecto de la ampliación del ámbito de aplicación del proyecto de régimen uniforme a fin de incluir la cesión internacional de efectos a cobrar nacionales. Una de esas preocupaciones fue que la adopción de un ámbito de aplicación amplio podría tener efectos perjudiciales para el deudor nacional, en particular si éste era un consumidor, pues su situación jurídica quedaría sujeta a un régimen jurídico distinto sólo porque el acreedor nacional hubiera decidido ceder sus efectos a cobrar a un cesionario extranjero. Otra preocupación fue que ampliar el ámbito del proyecto de régimen uniforme para incluir las cesiones internacionales de efectos a cobrar nacionales podía plantear cuestiones en cuanto a posibles conflictos entre el derecho nacional aplicable a un efecto a cobrar nacional y el proyecto de régimen uniforme que resultaría aplicable debido a la cesión internacional de ese efecto a cobrar nacional.

22. Se sugirió que debería incluirse una disposición semejante a la del párrafo 2) del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (denominada en adelante la "Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional") con el objeto de que la aplicación del proyecto de régimen uniforme se hiciera depender de que todas las partes intervinientes (esto es, cedente, cesionario y deudor) estuvieran al tanto del carácter internacional de la cesión. Se sugirió también que el deudor, al ser notificado de la cesión, debería tener derecho a impugnar cualquier cambio en el régimen jurídico que rigiera su relación con el cedente. Se formularon críticas a esas propuestas en razón de que introducir una norma que requiriese la notificación de la cesión al deudor o su consentimiento a ella bien podía crear incertidumbre e incitar a litigio respecto de si el deudor realmente había o no tenido conocimiento de la cesión o dado su consentimiento. Se dijo que esa norma menoscabaría el objetivo del proyecto de régimen uniforme que era aumentar la disponibilidad de crédito.

23. Con el objeto de mitigar las preocupaciones antes mencionadas, se recordó que el proyecto de artículo 6 disponía que la cesión internacional de un efecto a cobrar no debía afectar adversamente la situación jurídica del deudor. Además, se dijo que la aplicación del proyecto de régimen uniforme a la cesión no entraba en conflicto con la aplicación del derecho interno que rigiera la relación entre cedente y deudor antes de la cesión, que continuaría rigiendo esa relación con prescindencia del carácter internacional de la cesión. Además, se señaló que, desde un punto de vista práctico, el deudor bien podría no tener un interés especial en ser notificado de la cesión, pues en muchos casos el pago se haría al cedente que actuaría en representación del cesionario.

24. Tras el debate, el Grupo de Trabajo decidió que el ámbito de aplicación del proyecto de régimen uniforme debía tener una redacción amplia que abarcara las cesiones de efectos a cobrar internacionales y las cesiones internacionales de efectos a cobrar nacionales, excluyendo así sólo a las cesiones nacionales de efectos a cobrar nacionales.

25. Como consecuencia de la decisión adoptada en cuanto al ámbito del proyecto de régimen uniforme en el contexto del párrafo 1), se convino en que en el párrafo 2) del proyecto de artículo 1 se deberían estatuir criterios para determinar la internacionalidad tanto de un "efecto a cobrar" como de una "cesión". Se decidió que el texto entre corchetes ("Toda cesión será internacional, de estar en distintos Estados el establecimiento del cedente y el establecimiento del cesionario") debía conservarse eliminando los corchetes. Desde el punto de vista de la redacción, se señaló que la referencia al "establecimiento" acaso se tendría que reconsiderar de modo de no sugerir que quedaban excluidas del ámbito del proyecto de régimen uniforme las cesiones efectuadas por los gobiernos y otras entidades públicas que por lo común no tenían un "establecimiento".

Convención o ley modelo

26. El Grupo de Trabajo consideró que, a los efectos de definir el ámbito de aplicación territorial del proyecto de régimen uniforme y el objetivo de determinadas disposiciones, como los proyectos de artículos 4 y 21 a 23, era preciso establecer una hipótesis de trabajo en el sentido de considerar si el proyecto de régimen uniforme debería adoptar la forma de una convención o de una ley modelo.

27. Los partidarios de una ley modelo destacaron que ésta otorgaría a los Estados que fuesen a adoptar el régimen un mayor grado de flexibilidad a los efectos de adaptarlo a su legislación interna. Los partidarios de una convención manifestaron que ésta permitiría que se precisara más la normativa aplicable a la financiación mediante efectos a cobrar, lo que podía tener consecuencias positivas para la disponibilidad y el costo de los créditos. Además, se indicó que una convención sería más útil para establecer, junto con el Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional (en adelante llamado "el Convenio sobre el Facturaje"), un régimen jurídico más completo en materia de cesión.

28. Después de realizar el correspondiente examen, el Grupo de Trabajo decidió adoptar como hipótesis de trabajo que se debería preparar un texto en forma de convención. Se acordó que el Grupo de Trabajo tendría que reconsiderar esa hipótesis en un período de sesiones ulterior, teniendo presente el contenido concreto del proyecto de régimen uniforme. Habida cuenta de esa decisión, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el texto del segundo corchete del inciso a) del párrafo 1 y mantener el resto del texto sin los corchetes.

Ámbito de aplicación territorial

29. A continuación el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de los factores que posibilitarían la aplicación del proyecto de régimen uniforme. Se indicó que, con arreglo al inciso a) del párrafo 1, la convención se aplicaría desde el momento en que el cedente y el deudor tuviesen sus establecimientos en un Estado contratante. En general, se consideró que, con objeto de determinar las ventajas de esa disposición, sería conveniente indicar las posibles controversias que se solucionarían en virtud del proyecto de convención. Se consideró que surgirían controversias en relación con las siguientes cuestiones: los derechos que el cesionario podía hacer valer frente al cedente de resultas del incumplimiento de una obligación; la acción de cobro de los efectos por el cesionario contra el deudor; la exoneración del deudor; las excepciones del deudor frente al cesionario; los derechos relativos del cesionario y del administrador en caso de insolvencia del cedente; los derechos relativos de prioridad del cesionario y de otro cesionario concurrente; y la eficacia de las cesiones ulteriores.

30. Se expresaron opiniones distintas respecto de la cuestión de si debían tener su establecimiento en un Estado contratante todas o únicamente algunas de las partes en las controversias indicadas. Según una opinión, se lograría el máximo grado de certidumbre y previsibilidad en la mayoría de los casos si sólo se estableciese como condición para proceder a la aplicación territorial del proyecto de convención que el cedente había de tener su establecimiento en un Estado contratante. Otra opinión consistía en que el deudor también debería tener su establecimiento en un Estado contratante, lo que permitiría abarcar las controversias que se planteasen en el contexto de la relación existente entre el deudor y el cesionario. En ese caso, el cobro del efecto cedido se solicitaría normalmente en el Estado en que el deudor tuviese su establecimiento. Según otra opinión, para abarcar todas las posibles

controversias que pudiesen plantearse en relación con la cesión, no sólo deberían tener su establecimiento en un Estado contratante el cedente y el deudor, sino también el cesionario e incluso otras partes, como los acreedores del cedente (incluido el administrador en caso de insolvencia del cedente), los cesionarios concurrentes y los cesionarios ulteriores. Conforme a otra opinión, la determinación de qué partes deberían tener su establecimiento en un Estado contratante para los efectos de la aplicación del proyecto de convención podía depender de la naturaleza de las cuestiones que se planteasen.

31. Se indicó que el hecho de exigir que todas las partes en las distintas controversias que pudieran suscitarse en relación con la cesión tuviesen su establecimiento en un Estado contratante permitiría ampliar el alcance del proyecto de convención respecto de esas controversias. Por otra parte, se señaló, no obstante, que ese enfoque podría limitar excesivamente el ámbito de aplicación del proyecto de convención. Después de la celebración del correspondiente debate, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisase el inciso a) del párrafo 1) del artículo 1 y presentase variantes en las que se consignasen las opiniones expresadas a los efectos de que se examinasen en un período de sesiones ulterior.

32. En lo concerniente al inciso b) del párrafo 1), en el que se disponía que la convención se aplicaría en virtud de las reglas de derecho internacional privado, el Grupo de Trabajo decidió mantener ese texto entre corchetes hasta que se examinasen las variantes que había de preparar la Secretaría en relación con el inciso a) del párrafo 1).

Índole imperativa o facultativa del régimen uniforme

33. Se expresaron opiniones diferentes respecto de si las disposiciones del proyecto de convención debían o no debían ser imperativas. Según una opinión, las partes en una operación de cesión tenían que estar facultadas para excluir la aplicación de todo el proyecto de convención. En apoyo de esa opinión se indicó que la libertad de las partes para determinar la normativa aplicable a su relación era un importante principio que no debía desvirtuarse y que su reconocimiento daría lugar a que el proyecto de convención se aceptase con más facilidad. Según otra opinión, el deudor también debería estar facultado para excluir la aplicación del proyecto de convención en relación con el contrato inicial. Se sostuvo que los deudores podrían tener interés en excluir la aplicación del proyecto de convención, en caso, por ejemplo, de que, con arreglo al proyecto de convención, se considerasen inválidas las cláusulas del contrato inicial que prohibiesen la cesión.

34. Aunque se aceptó que, de conformidad con el principio general de la autonomía de las partes, el cedente y el cesionario deberían estar facultados para elegir la normativa aplicable a la operación que efectuasen, se indicó que esa elección no debía afectar a los derechos del deudor ni de terceros. En apoyo de esa opinión se indicó que una cláusula de exclusión general daría lugar a que los terceros tuviesen que examinar los términos concretos de la cesión o de cesiones previamente realizadas en el marco de una serie de contratos de refinanciación con objeto de determinar si había o no había quedado excluida la aplicación del proyecto de convención. En caso de que el derecho a optar por la exclusión del proyecto de convención se hiciese también extensivo al deudor, los terceros tendrían la necesidad de examinar, además, el contrato inicial entre el deudor y el cedente. Se indicó que ese enfoque produciría un efecto negativo, a saber, el aumento del costo del crédito. Se replicó diciendo que en algunos casos el examen de los contratos y otros documentos pertinentes era una práctica de uso corriente a la que siempre recurrían las partes en las operaciones de financiamiento. No obstante, se observó que tal práctica no era corriente en las operaciones de volumen.

35. Se sugirieron varias opciones alternativas a la disposición que permitía optar por una exclusión general. Según una de ellas, el principio de la libertad contractual debería figurar en el contexto del artículo 8 con objeto de reconocer los derechos del cedente y del deudor de determinar si ciertos efectos podían cederse y qué normas debían regular las posibles cesiones. Se indicó que esos derechos ya estaban reconocidos en la práctica mercantil existente, de la que no debería desviarse el proyecto de convención.

36. Según otra de las sugerencias, se debería permitir que por lo menos los consumidores pudiesen excluir la aplicación del proyecto de convención. Se formularon objeciones a esa sugerencia por considerarse, entre otras razones, que no sería fácil establecer una definición de consumidores que fuese objeto de una aceptación generalizada; no tendría ningún sentido permitir que los consumidores pudiesen excluir la aplicación del proyecto de convención en caso de que actuasen en calidad de deudores, siendo así que la situación podía ser diferente únicamente cuando actuasen en calidad de cedentes; la adopción de una cláusula que permitiese la exclusión general en el caso de los consumidores daría lugar a que se excluyera del ámbito de aplicación del proyecto de régimen uniforme una práctica sustantiva que entrañaba el financiamiento de efectos de los consumidores nacionales; la posibilidad de que los consumidores pudiesen excluir la aplicación no les garantizaría un mayor grado de protección, dado que la mayor parte de los contratos entre las grandes empresas y los consumidores eran de hecho contratos estándar que permitían un escaso margen de negociación a los consumidores; además, en muchas ocasiones, como, por ejemplo, en la cesión de las sumas percibidas en concepto de peaje de carreteras, el consumidor no tendría ningún interés en excluir la aplicación del proyecto de convención. A este respecto, se indicó que no había ninguna razón para que los ingresos en concepto de peaje de carreteras que dimanasen de pagos efectuados por los consumidores fuesen considerados de forma diferente a los ingresos en concepto de peaje de carreteras dimanantes de pagos efectuados por entidades privadas o públicas.

37. Por otra parte, se formuló la sugerencia de que la libertad contractual se podía respetar permitiendo que las partes excluyesen la aplicación del proyecto de convención, dejasen sin efecto sus disposiciones o atribuyesen a éstas efectos distintos cuando el proyecto de convención afectase a sus derechos y obligaciones recíprocos y no a los derechos y obligaciones de terceros. Se expresó preocupación por el hecho de que ese enfoque podía crear incertidumbre respecto de las consecuencias de una cesión para los derechos del deudor y otros terceros. No obstante, en general se consideró que, aunque el proyecto de convención se había redactado teniendo en cuenta el principio general de la libertad contractual, no procedía excluirlo de las disposiciones del proyecto de convención que pudiesen afectar a los derechos del deudor y otros terceros (por ejemplo, los artículos 5 a 8, 13, 16 3), 17 y 18). Otras de las razones alegadas para evitar la adopción de una cláusula que permitiese la exclusión general era que esa cláusula podría dar lugar a que se excluyesen involuntariamente normas nacionales de carácter imperativo. En general, se aceptó que el carácter imperativo o facultativo de las normas del proyecto de convención estaba en función del tipo de relación existente en cada caso. En lo concerniente a la relación entre el cedente y el cesionario, se podría establecer que las normas eran facultativas, en tanto que las normas que regulaban la relación entre el cesionario y el deudor u otros terceros deberían ser imperativas para garantizar una protección eficaz del deudor y otros terceros.

38. Después de la celebración del correspondiente debate, el Grupo de Trabajo decidió que, aunque no debía incluirse en el proyecto de convención ninguna cláusula que permitiese la exclusión general, habría que examinarse en el contexto de cada artículo pertinente la cuestión de si debía o no debía permitirse que las partes excluyesen la aplicación del proyecto de convención, dejasen sin validez sus disposiciones o atribuyesen a éstas efectos distintos de las disposiciones que regulaban sus derechos y obligaciones.

Artículo 2. Definiciones

39. El Grupo de Trabajo examinó el siguiente texto del proyecto de artículo 2:

"Para los fines de la presente [Convención] [Ley]:

1) Por "cesión" se entenderá el acuerdo para transferir efectos o cobrar de una de las partes (el "cedente") a la otra (el "cesionario") (...), por venta, a título de garantía del cumplimiento de una obligación, o por cualquier otro concepto que no sea la entrega y/o el endoso de un título negociable (...).

[2) Por "contrato de financiamiento" se entenderá el contrato en cuyo marco el cedente transfiere sus efectos a cobrar al cesionario, y por el cual el cesionario presta servicios financieros o conexos al cedente o a otra persona (...). Cabe citar, como lista no exhaustiva de contratos de financiamiento, el facturaje, la venta de créditos documentarios (forfaiting), el refinanciamiento y en particular la bursatilización, y el financiamiento del propio proyecto].

3) Por "efecto a cobrar" se entenderá todo derecho (...) a cobrar o reclamar el pago de una suma monetaria en cualquier moneda [o producto básico fácilmente convertible en dinero].

a) Como lista no exhaustiva de "efectos a cobrar" cabe citar los siguientes:

i) todo derecho al cobro dimanante de un contrato ("el contrato inicial") entre el cedente y un tercero ("el deudor");

ii) los futuros efectos a cobrar; [y

iii) los derechos parciales o por partes indivisas sobre una mesa de efectos a cobrar].

b) No son "efectos a cobrar" ninguno de los siguientes: [...]

4) Por "futuro efecto a cobrar" se entenderá:

a) Todo efecto a cobrar que, si bien dimana de un contrato existente en el momento de la cesión, no haya vencido en el momento de efectuarse la cesión o cuyo pago no sea aún debido en razón del cumplimiento de la obligación que remunere; y

b) Todo efecto a cobrar que pudiera dimanar de un contrato que se tenga previsto concertar una vez concluida la cesión.

5) Por "efecto a cobrar del consumidor" se entenderá un efecto a cobrar dimanante de una operación concertada para fines personales, familiares o domésticos.]

6) Por "escrito" se entenderá toda forma de comunicación por la que se deje constancia completa de la información que contenga y que garantice la autenticidad de su origen por medios generalmente aceptados o por un procedimiento que hayan convenido el expedidor y el destinatario de la comunicación.

7) De tener alguna parte más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el contrato pertinente y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias que las partes conocieran o hubieran previsto en algún momento previo a la conclusión de ese contrato o al concluirlo. Si una parte no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta al efecto su residencia habitual."

Párrafo 1) (Definición de "cesión")

40. Aunque, en general, se estaba de acuerdo con el contenido de fondo del párrafo 1), se formularon ciertas observaciones y sugerencias en relación con los términos concretos de su redacción.

"Por 'cesión' se entenderá el acuerdo para transferir efectos a cobrar de una de las partes (el 'cedente') a la otra (el 'cesionario') ..."

41. El Grupo de Trabajo consideró que en la definición de "cesión" se había incluido el término "acuerdo" para evitar que se produjese una tautología si se combinaba la aplicación del párrafo 1) del proyecto de artículo 2 y el inciso a) del párrafo 1) del proyecto de artículo 6 ("la cesión transferirá"). No obstante, se consideró en general que la utilización del término "acuerdo" en la definición de "cesión" podría dar lugar a que se interpretase indebidamente el proyecto de convención, en el sentido de considerar que abarcaba únicamente el acuerdo de cesión en una fecha futura, por lo que únicamente se generarían obligaciones en el momento en que se cediesen realmente los efectos a cobrar. Para evitar esa interpretación indebida, se sugirió que se sustituyesen las palabras "acuerdo para transferir" por las palabras "transferencia por acuerdo de".

42. Se expresaron opiniones divergentes respecto de los tipos de cesión que debería abarcar el proyecto de convención. Según una de las opiniones, el alcance del proyecto de convención debería limitarse a las cesiones en virtud de acuerdo. Las cesiones involuntarias (por ejemplo, con motivo de un embargo) y las cesiones realizadas por imperativos legales deberían, pues, quedar excluidas de la definición de "cesión" en el proyecto de convención. En apoyo de esa opinión, se indicó que las cesiones que no eran contractuales no se solían utilizar en el marco del financiamiento. En contra de esa opinión, se señaló que la transferencia de efectos a cobrar por imperativos legales debería quedar abarcada en el proyecto de convención juntamente con las cesiones en virtud de acuerdo. Como ejemplo de cesiones por imperativos legales, cuya importancia se destacó especialmente, se mencionara las cesiones de las indemnizaciones dimanantes de contratos de seguros, las cuales deberían quedar incluidas en el proyecto de convención. Según otra opinión, la definición de "cesión" debería referirse a "la transferencia mediante acuerdo escrito" con objeto de que las cesiones verbales quedasen excluidas del ámbito de aplicación del proyecto de convención.

43. En lo concerniente al significado concreto de los términos "cedente", "cesionario" y "deudor", se sugirió, entre otras cosas, que: esos términos se definieran con más precisión; en la definición se incluyeran ciertas categorías de cedentes, cesionarios o deudores (por ejemplo, los gobiernos y otras entidades públicas) y se incluyeran otras (por ejemplo, los particulares); y el deudor no fuese considerado "tercero", ya que esta expresión se utilizaba en el proyecto de convención para referirse a los acreedores del cedente. En respuesta a una pregunta, se dijo que la definición de "cesión", tal como estaba redactada, incluía las cesiones de efectos a cobrar a una empresa filial por parte de la empresa matriz o de empresas estrechamente vinculadas a esa filial.

44. Se indicó que el párrafo 2) del proyecto de artículo 2 contenía una referencia no sólo a las cesiones a los efectos del financiamiento sino también a las cesiones para la prestación de servicios. Se sugirió que esa referencia se incluyese también en el párrafo 1), con objeto de reconocer y facilitar una importante práctica relacionada con las cesiones.

"... por venta, a título de garantía del cumplimiento de una obligación, o por cualquier otro concepto ..."

45. Se señaló que el párrafo 1), tal como estaba redactado, no era suficiente para abarcar todas las prácticas relacionadas con las cesiones (por ejemplo, la subrogación, la novación y la pignoración). En general, se consideró que se debía modificar la definición de "cesión" para dejar claro que todas esas prácticas estaban incluidas dentro del ámbito del proyecto de convención. En relación con la redacción, se señaló que, para que la convención abarcara todas las categorías de cesiones, había que inspirarse en la tipología utilizada en ciertos ordenamientos, en los que se consideraba que todas las cesiones estaban incluidas dentro de alguna de las dos categorías siguientes: las "cesiones puras" (que incluían las cesiones en virtud de venta o donación) y las "cesiones a título de garantía".

46. En lo concerniente a la referencia a la cesión "por venta" que figuraba en el proyecto de definición, se expresó la opinión de que tal vez fuera preciso modificar el párrafo 1) para indicar más claramente que los acuerdos de venta de efectos a cobrar podrían abarcar de hecho los acuerdos privados a título de garantía entre el cedente y el cesionario.

"que no sea la entrega y/o el endoso de un título negociable."

47. Se consideró, en general, que las cesiones de un título negociable por endoso debían quedar excluidas del ámbito del proyecto de convención para que el instrumento en cuestión pudiera seguir siendo negociable y para permitir que la persona a la que se hubiera hecho la cesión pudiera ampararse en determinadas normas especiales aplicables a los títulos negociables. En general, se consideró que, por la misma razón, la transferencia de documentos al portador mediante la entrega sin endoso también debía quedar excluida de la definición. No obstante, se señaló que no había ninguna razón para excluir del ámbito de aplicación del proyecto de convención la transferencia mediante entrega de otros títulos negociables no endosados. Se destacó que, en muchos casos, los efectos a cobrar existían en función de un contrato y en forma de instrumentos particulares, como por ejemplo, los pagarés, ya que estos permitían que el tenedor los hiciese efectivos recurriendo a un procedimiento judicial sumario. Se sugirió que la cesión de efectos a cobrar distintos de los pagarés no quedase excluida de la definición.

48. Además, se señaló que el párrafo 1), tal como estaba redactado, no excluía la transferencia de valores no documentados, que estaba sujeta a normas concretas, pero no exigía ningún endoso, dado que normalmente se efectuaba mediante un asiento en un registro. Se sugirió que se redactase de nuevo el párrafo 1) para dejar claro que esas transferencias quedaban excluidas de la definición "cesión". A ese respecto, se indicó que, aunque los efectos a cobrar podían tener su origen en valores, estos últimos no quedaban dentro de la definición de "efecto a cobrar" del párrafo 3).

49. Después de la celebración del correspondiente debate, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactase de nuevo el párrafo 1) teniendo en cuenta las opiniones, preocupaciones y sugerencias indicadas supra.

Párrafo 2) Definición de "contrato de financiamiento"

50. Se expresaron puntos de vista divergentes respecto a si se debía suprimir el párrafo 2). En apoyo de la supresión, se indicó que el párrafo 2) resultaba superfluo, una vez suprimida la variante B del párrafo 1) del artículo 1, con arreglo a la cual el proyecto de convención habría incluido las cesiones realizadas en el contexto de contratos de financiamiento. En apoyo de su mantenimiento, se arguyó que el párrafo 2) resultaba necesario para aclarar un término utilizado en el título del proyecto de convención, así como en el párrafo 4) del artículo 10 y en el párrafo 2) del artículo 12 del proyecto. Además, se señaló que el párrafo 2) contenía cierto número de elementos útiles, incluida la referencia a las cesiones a los efectos de la prestación de servicios y la posibilidad de que el cedente y el prestatario pudiesen ser dos personas distintas.

51. Se formularon sugerencias respecto de la redacción, entre las que figuraban las siguientes: se debería sustituir el término "financiamiento" por los términos "dinero o crédito"; y se debía hacer hincapié en la cesión a los efectos de la prestación de servicios. A ese respecto, se expresó preocupación por el hecho de que si se optaba por una redacción general de esa índole, podrían quedar involuntariamente incluidas en el ámbito de aplicación del proyecto

de convención transacciones que no deberían quedar abarcadas, tales como los acuerdos de administración de efectivo.

52. Tras la celebración del correspondiente debate, el Grupo de Trabajo decidió aplazar la adopción de una decisión sobre el párrafo 2) hasta que hubiese ultimado el examen del párrafo 4) del artículo 10 y el párrafo 2) del artículo 12 del proyecto de convención.

Párrafo 3) ("Efecto a cobrar")

Parte introductoria

53. En general, se consideró que las palabras "derecho a cobrar o reclamar el pago de una suma monetaria" ponían debidamente de manifiesto la esencia de los efectos a cobrar que iban a quedar regulados en el proyecto de convención. No obstante, mientras dudaban de que esos términos fuesen suficientes para abarcar los futuros efectivos de caja, como, por ejemplo, los ingresos por peaje de carreteras dimanantes de contratos de concesión, o las regalías de los contratos de licencia, que también debían figurar dentro del ámbito de aplicación del proyecto de convención.

54. Se expresó la opinión de que el derecho a cobrar o reclamar un producto básico, que figuraba entre corchetes en el párrafo 3), no podía considerarse un "efecto a cobrar" y debía suprimirse. Se añadió que el comercio de productos básicos entrañaba complejos problemas que no debían intentar resolverse en el proyecto de convención. Aunque hubo acuerdo en que el derecho a reclamar los productos básicos no podía considerarse un "efecto a cobrar", se expresó la opinión de que el préstamo de oro u otros metales preciosos constituía una práctica importante que podría quedar abarcada en el proyecto de convención. Se puso como ejemplo el caso de los "préstamos" en oro, a cuyo tenor el prestatario estaba obligado a devolver el oro o a comprarlo a su precio. Si bien el Grupo de Trabajo no se oponía en principio a que esas transacciones quedasen abarcadas, se expresó la opinión de que, en la medida en que los productos básicos se comercializaban en mercados estructurados que se regían por normas especiales, el proyecto de convención no debía abordar las transferencias de esos productos.

55. Después de la celebración del correspondiente debate, el Grupo de Trabajo consideró que en general era aceptable el contenido de la parte introductoria del párrafo 3). Se pidió a la Secretaría que preparara un proyecto revisado, teniendo en cuenta las opiniones y las sugerencias que se habían formulado.

Inciso a)

56. El Grupo de Trabajo manifestó que era preciso hacer hincapié en determinados tipos de efectos a cobrar que figuraban en el inciso a), ora por su importancia (como los efectos a cobrar dimanantes de un contrato), ora porque se dudaba de que pudiesen cederse en determinados ordenamientos jurídicos (como los futuros efectos a cobrar y los derechos parciales o por partes indivisas sobre una masa de efectos a cobrar).

57. Preocupaba el hecho de que resultase innecesario adoptar un enfoque basado en una enumeración de los efectos a cobrar que debían aparecer incluidos en el proyecto de convención, habida cuenta del carácter general con que estaba redactada la parte introductoria. Además, ese enfoque podía dar lugar a que se excluyesen involuntariamente determinados tipos de efectos a cobrar que deberían quedar regulados. Con objeto de atender a esa preocupación, se sugirió que se complementase la redacción de la parte introductoria a los efectos de establecer una definición suficientemente amplia del concepto de "efecto a cobrar".

58. En apoyo de esa tesis, se indicó que el enfoque general permitiría que quedasen abarcados todos los tipos de efectos a cobrar que fuesen necesarios (por ejemplo, los futuros efectos a cobrar y los derechos parciales o por partes indivisas sobre una masa de efectos a cobrar). Además, se señaló que ese enfoque permitiría determinar con más

precisión los casos en que se aplicaría el proyecto de convención, dado que, por ejemplo, no sería necesario distinguir entre efectos a cobrar contractuales y no contractuales, distinción que no siempre resultaba fácil, ya que existían numerosas divergencias entre los ordenamientos jurídicos (por ejemplo, en relación con las reclamaciones por daños causados a determinados bienes por otros bienes, las cuales en algunos ordenamientos jurídicos podían formularse amparándose en el contrato, en tanto que en otros había que recurrir a la responsabilidad por los productos y al incumplimiento doloso del contrato).

59. El Grupo de Trabajo consideró que en general era aceptable el método de establecer una definición general de los efectos a cobrar. Para lograr una mayor claridad, se mencionaron ciertos efectos a cobrar que deberían quedar abarcados en el proyecto, entre los que figuraban los siguientes: los derechos parciales o por partes indivisas sobre una masa de efectos a cobrar, que eran importantes en relación con la conversión de activos financieros en valores y las participaciones en préstamos; los efectos a cobrar del Estado, que probablemente estarían sujetos a un régimen especial que impedía la cesión; los efectos a cobrar dimanantes de seguros, con la posible excepción de los efectos a cobrar dimanantes de contratos de reaseguro; los efectos a cobrar dimanantes de contratos de arrendamiento relacionados con la propiedad inmobiliaria y el equipo; los efectos a cobrar dimanantes de contratos de licencia y de concesión; y los efectos a cobrar dimanantes de fallos judiciales o confirmados por éstos.

60. Se formularon sugerencias en relación con la redacción concreta de la definición general de "efecto a cobrar". Así, se sugirió que se hiciese una referencia a los efectos a cobrar contractuales y no contractuales, incluidos los daños y perjuicios previstos en un contrato y los daños en general. Además, se sugirió que el inciso a) se pasara a la parte introductoria y se modificara en los términos siguientes: "todo derecho a cobrar o reclamar el pago de una suma monetaria en cualquier moneda dimanante de un contrato (el contrato inicial) entre el cedente y un tercero (el deudor), por concepto de responsabilidad contractual o por cualquier otro concepto". A este respecto, se indicó que, con objeto de acomodar el apartado i) del inciso a) a la redacción utilizada en la parte introductoria, las palabras "derecho al cobro dimanante de un contrato" debían precisarse mediante una referencia al "derecho a cobrar o reclamar el pago".

61. Después de la celebración del correspondiente debate, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un texto revisado del inciso a) a los efectos de establecer una definición general del concepto de "efecto a cobrar", teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias que se habían formulado.

Inciso b)

62. En general se consideró que, habida cuenta del enfoque amplio adoptado por el Grupo de Trabajo en relación con la definición de las cesiones y los efectos a cobrar que iban a quedar abarcados en el proyecto de convención, sería necesario hacer una lista de los efectos a cobrar que deberían quedar excluidos. A este respecto, se expresó la opinión de que los efectos excluidos podrían figurar en un párrafo o artículo separado, junto con las cesiones y, posiblemente, con los tipos de cedentes, cesionarios y deudores que quedarían excluidos del proyecto de convención.

63. Se mencionaron varios tipos de efectos a cobrar que tendrían que quedar excluidos del ámbito de aplicación del proyecto de convención, entre los cuales figuraban los siguientes: los efectos a cobrar en concepto de sueldo, dado que esos efectos se regían por normas especiales y no existía ningún mercado para la financiación de esos efectos; los efectos a cobrar relacionados con la venta de empresas, dado que se trataba de ventas y no de operaciones de financiación; los efectos a cobrar contractuales en los casos en que el cesionario tuviese que ejecutar el contrato del que dimanaban los efectos; las cuentas de depósito, dado que se regían por una normativa especial; las transacciones privadas; y los efectos a cobrar en concepto de responsabilidad contractual.

64. Se expresaron opiniones divergentes respecto a si debían quedar abarcados los efectos a cobrar dimanantes de responsabilidad contractual. Según una de las opiniones formuladas, no había mercados de importancia en los que se efectuasen transferencias de efectos a cobrar dimanantes de responsabilidad contractual a efectos de financiamiento o de prestación de servicios. Según otra opinión, aunque los efectos a cobrar dimanantes de responsabilidad contractual no solían ser objeto de cesión a efectos de financiamiento, había un mercado importante

que debía quedar abarcado en el proyecto de convención (el de la transferencia de reclamaciones de seguros hechas a empresas de seguros por parte de personas lesionadas).

65. En relación con el debate que habían iniciado sobre el objetivo de financiamiento de la cesión de determinados tipos de efectos a cobrar, los miembros del Grupo de Trabajo volvieron a intercambiar opiniones, en el contexto del proyecto de artículo 1, respecto a si la aplicabilidad del proyecto de convención debía quedar vinculada al objetivo de la cesión. Según una opinión, debía evitarse cualquier referencia al "financiamiento" como objetivo de la cesión, dado que las prácticas relacionadas con la cesión existían fuera del contexto del financiamiento y esas prácticas también deberían quedar abarcadas en el proyecto de convención. Según otra opinión, sólo deberían quedar abarcadas las cesiones a los efectos de financiamiento y era preciso volver a incluir la referencia al objetivo de financiamiento de la cesión que figuraba en la variante A del párrafo 1) del artículo 1.

66. No obstante, prevaleció la opinión de que, aunque el proyecto de convención debería concentrarse en las cesiones hechas con objeto de garantizar la financiación u otros servicios conexos, nada impedía que el Grupo de Trabajo adoptase un enfoque más general para abarcar otros tipos de cesión, siempre que no intentase abarcar todas las cesiones, lo que se consideraba poco práctico e innecesario. En consecuencia, el Grupo de Trabajo confirmó la decisión que había adoptado durante su examen del proyecto de artículo 1 de que la cesión debería ser objeto de una definición general y pidió a la Secretaría que incluyese en el lugar adecuado del proyecto de convención una lista de las cesiones, los efectos a cobrar y las partes que debían quedar excluidos del proyecto de convención.

67. Durante el examen, se planteó la cuestión de si el objetivo del proyecto de convención era armonizar y sustituir las normas nacionales vigentes en materia de cesiones o crear un nuevo tipo de cesión, pero respetando las normas nacionales vigentes. En apoyo de esta última tesis, se indicó que los mercados financieros internacionales podían beneficiarse de un régimen uniforme que serviría para agregar un nuevo tipo de cesión a los ya existentes y que podía adaptarse en función de las necesidades financieras de los mercados. Además, se indicó que era poco realista e innecesario intentar sustituir las prácticas existentes en materia de cesiones. Se expresó la opinión de que, si en el proyecto de convención se establecía un nuevo tipo de cesión que podría utilizar las partes junto con sus prácticas nacionales en la materia, se debería arbitrar un mecanismo para que se aplicara automáticamente el proyecto de convención. A este respecto, se hizo referencia a las cláusulas facultativas de inclusión o exclusión. Habida cuenta de que el Grupo de Trabajo, al examinar el artículo 1, había decidido no incluir una cláusula facultativa de exclusión general, sino considerar la posibilidad de permitir que las partes excluyesen, suprimiesen o modificasen disposiciones concretas del proyecto de convención, se sugirió que se considerase la posibilidad de arbitrar un método facultativo de inclusión.

68. En apoyo de la adopción de un método encaminado a armonizar las prácticas nacionales en materia de cesiones, se indicó que, merced a ese método, se lograría un mayor grado de certidumbre y previsibilidad, lo que resultaba esencial para el desarrollo sin trabas del financiamiento mediante efectos a cobrar. Se señaló que ese método ya se había adoptado con éxito en ciertos convenios de la CNUDMI, y particularmente en el Convenio de las Naciones Unidas sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de bienes muebles corporales. Además, se afirmó que, en tanto que el asunto debía ser objeto de un examen detenido y de consultas con representantes de los miembros que realizasen las prácticas que quedarían abarcadas en el proyecto de convención, los Estados podrían estar dispuestos a aceptar la posibilidad de que se vieses afectadas sus prácticas nacionales.

69. Después de la celebración del correspondiente debate, el Grupo de Trabajo decidió proseguir su labor tomando como hipótesis de trabajo que en el proyecto de convención se armonizarían y sustituirían las prácticas nacionales vigentes en materia de cesiones. Se convino en que sería preciso reconsiderar esa hipótesis en un futuro período de sesiones, a la vista del contenido concreto de las disposiciones del proyecto de convención.

Párrafos 4) y 5) (Definiciones de "futuro efecto a cobrar" y de "efectos a cobrar del consumidor")

70. El Grupo de Trabajo aplazó el debate de los párrafos 4) y 5) hasta que hubiera examinado esas disposiciones en el contexto en el cual se usaban los términos "futuro efecto a cobrar" y "efectos a cobrar del consumidor" (véanse los párrs. 94 a 99 y 234 a 238 respectivamente).

Párrafo 6) (Definición de "escrito")

71. Se consideró que el párrafo 6) era en general aceptable. Sin embargo, el Grupo de Trabajo tomó nota de que los artículos 6 y 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico, aprobada por la Comisión en su 29º período de sesiones (Nueva York, 28 de mayo a 14 de junio de 1996), aunque no definían el término "escrito" per se, estatúan sobre un equivalente electrónico funcional de "escrito" y de "firma". Se pidió a la secretaría que armonizara la definición de "escrito" con esos artículos de la Ley Modelo.

Párrafo 7)

72. El Grupo de Trabajo consideró que sustantivamente el párrafo 7) era en general aceptable. En vista de que el párrafo 7), que se aplicaría en todo el texto del proyecto de convención, no contenía una definición del concepto de "establecimiento" sino que se refería al caso en que alguna parte tuviese más de un establecimiento, el Grupo de Trabajo convino en que el párrafo 7) debía formar parte del proyecto de artículo 1.

Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado [contratante]
[que vaya a adoptar el régimen de la presente ley]

73. El texto del proyecto de artículo 3 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"Variante A

La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre, que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, con tal de que las partes tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo.

Variante B

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de lo convenido en cualquier acuerdo en vigor entre Estado y todo otro Estado o Estados."

74. El Grupo de Trabajo tomó nota de que, aunque la variante A, que se inspiraba en el artículo 90 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, sería apropiada para una convención, la variante B, que se inspiraba en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, sería apropiada para una ley modelo.

75. Habida cuenta de que se había decidido partir de la hipótesis de trabajo de que la ley uniforme que se estaba elaborando adoptaría la forma de una convención, el Grupo de Trabajo decidió que sólo debía conservarse el texto de la variante A, que sustantivamente se consideró en general aceptable.

Artículo 4. Principios de interpretación

76. El texto del proyecto de artículo 4 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) En la interpretación de la presente [Convención] [Ley], se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

[2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, que no estén expresamente resueltas en ella, habrán de ser dirimidas de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención [o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado]]."

77. El Grupo de Trabajo tomó nota de que el proyecto de artículo 4, que seguía el modelo del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, legislaba sobre la interpretación del proyecto de convención e incluía una disposición sobre la forma de dirimir cuestiones que no estuvieran expresamente resueltas en el proyecto de convención (norma que se solía calificar de disposición para llenar lagunas).

78. Aunque estimó que sustantivamente el artículo 4 era en general aceptable, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si se debía conservar o eliminar el párrafo 2).

79. El Grupo de Trabajo observó que, mientras que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías contenía una norma sobre interpretación y una disposición para llenar lagunas pero no preveía normas sobre conflicto de leyes, la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente incluía normas sobre conflicto de leyes y una norma sobre interpretación pero no contenía ninguna disposición para llenar lagunas.

80. Se expresó la opinión de que el debate respecto de si el párrafo 2) era o no necesario se debía aplazar hasta que el Grupo de Trabajo hubiera concluido su examen de las normas sobre conflicto de leyes que figuraban en el proyecto de convención (proyectos de artículo 21 a 23). En contra de esa opinión se dijo que el párrafo 2) sería útil con prescindencia de que el proyecto de convención incluyera o no normas sobre conflicto de leyes.

81. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió conservar el párrafo 2) entre corchetes.

CAPÍTULO II. FORMA Y CONTENIDO DE LA CESIÓN

Artículo 5. Forma de la cesión

82. El texto del artículo 5 del proyecto examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"Variante A

No será preciso para la cesión que el acuerdo sea consignado o testimoniado por escrito ni que satisfaga ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, así como por testigos.

Variante B

De no estar consignada por escrito, la cesión no será válida [frente a terceros]."

83. Se expresó apoyo tanto por la variante A como por la variante B. En favor de la variante A se dijo que el derecho del cesionario al efecto a cobrar no debía quedar subordinado a formalidades. Se dijo también que al no adoptar un requisito de forma para la cesión se estaría siendo coherente con la mayor parte de los ordenamientos jurídicos nacionales, en los que no existían requisitos concretos de forma respecto del contrato inicial entre deudor y cedente ni al contrato subyacente de financiamiento entre cedente y cesionario. Se dijo además que la variante A era la única aceptable con arreglo a la legislación nacional de diversos países en los cuales la imposición de requisitos concretos de forma para la cesión sería considerada contraria a los principios generales del derecho de los contratos. A efectos de redacción, se señaló que la variante A tenía como modelo el artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa. Se expresó, sin embargo, la opinión de que, por más que fuera necesario examinar los requisitos de forma con respecto a la eficacia de la cesión y a la forma de aprobarla, tal vez no procediera referirse a estas dos cuestiones separadas en una sola disposición.

84. Se expresó también apoyo a la variante B, según la cual una cesión meramente oral no sería válida respecto de ninguna de las partes o, como alternativa, no sería válida respecto de terceros. Como argumento para aprobar una norma que, en la práctica, tuviera como resultado una prohibición general de las cesiones meramente verbales, se señaló que esa prohibición era compatible con el derecho vigente en algunos países y resultaba particularmente necesaria en vista de la decisión del Grupo de Trabajo de ampliar el ámbito del proyecto de convención a las cesiones internacionales de efectos a cobrar nacionales. A fin de posibilitar esa prohibición general, se sugirió que se suprimieran las palabras "frente a terceros". Como cuestión de redacción, se dijo que habría que revisar el texto actual de la variante B para dejar en claro que la cesión meramente verbal podía hacerse válida si quedaba ulteriormente constancia de ella por escrito.

85. Como argumento para limitar la eficacia de las cesiones meramente verbales al contexto de la relación entre cedente y cesionario, se dijo que una disposición de esa índole preservaría la autonomía de las partes sin redundar en detrimento de terceros, esto es, en los acreedores del cedente u otras personas a las que el cedente hubiese cedido los mismos efectos a cobrar. En este contexto, se preguntó si el deudor debía ser considerado "tercero" en el sentido del artículo 5 del proyecto. Se recordó que lo dispuesto en ese artículo no prejuzgaba los intereses del deudor ya que éste tendría derecho, antes de la notificación, a pagar al cedente y quedar exonerado de su obligación. Se señaló, sin embargo, que normalmente el deudor era un tercero en la cesión y que era calificado de "tercero" en el párrafo 3) del artículo 2 del proyecto. Hubo acuerdo en general en que había que aclarar el texto de la variante B a ese respecto. A efectos de redacción, se sugirió agregar, tras las palabras "frente a terceros" la palabra "distintos del deudor".

86. El Grupo de Trabajo no llegó a un consenso acerca de cuál de las dos variantes había que adoptar. La opinión general fue que habría que reabrir el debate en el contexto del examen del momento en que la cesión empezaba a ser

válida respecto de terceros. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió mantener el texto de las dos variantes en el proyecto revisado que había de preparar la Secretaría para su examen en otro período de sesiones.

Artículo 6. Contenido de la cesión

87. El texto del artículo 6 del proyecto examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) A reserva de lo dispuesto en la presente [Convención] [Ley]:

a) La cesión transferirá al cesionario el derecho del cedente a reclamar y recibir el pago de los efectos a cobrar cedidos; y

b) La cesión no tendrá otro efecto sobre la obligación de pago del deudor que el de obligarle a pagar al cesionario.

2) Sin el consentimiento del deudor, la cesión no tendrá efecto alguno sobre las obligaciones del cedente dimanantes del contrato inicial."

Párrafo 1)

88. La opinión general fue que, como consecuencia de las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo con respecto a las definiciones de "cesión" y "efecto a cobrar" en el artículo 2 del proyecto, el párrafo 1 a) era superfluo y había que suprimirlo.

89. El Grupo de Trabajo convino en que el párrafo 1 b) enunciaba un principio de importancia fundamental para la protección del deudor, el de que la cesión no debía afectar la situación jurídica del deudor. En ese contexto, sin embargo, se observó que el simple cambio de identidad del acreedor como resultado de la cesión podía causar algunos inconvenientes al deudor. Se dieron ejemplos de situaciones en que, habida cuenta de la decisión del Grupo de Trabajo de ampliar el alcance del proyecto de convención a las cesiones internacionales de efectos a cobrar nacionales, esos inconvenientes podrían dimanar del hecho de que el cesionario estuviese en un país distinto del deudor.

90. Se formularon diversas observaciones y sugerencias en cuanto a la forma de expresar ese principio fundamental y del lugar en que debía quedar consignado en el proyecto de convención. Según una observación, había que dejar de manifiesto en la disposición que no cabía considerar que el cambio en la identidad del acreedor, por sí mismo, afectara indebidamente a la situación del deudor. Según otra, había que volver a redactar la disposición correspondiente ya que el párrafo 1 b) podía dar la impresión de que la cesión hacía exigible por sí misma la obligación del deudor de pagar. Con miras a evitar esa posible interpretación errónea, se sugirió incluir al principio de la disposición las palabras "con sujeción al artículo 13". Según una tercera observación, tal vez el título del artículo 6 no correspondiera plenamente a su contenido, especialmente en vista de que el párrafo 1 b) no se refería al contenido de la cesión sino a la obligación del deudor de pagar. En cuanto al lugar en que debía estar la disposición, se dijo que el principio general de la protección del deudor debía quedar consignado entre las primeras disposiciones del proyecto de convención. Tras un debate, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase un texto revisado del párrafo 1 b), teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas, y le exigiera un lugar adecuado en el proyecto de convención.

Párrafo 2)

91. Se señaló que el párrafo 2), que apuntaba a aclarar más el contenido de la cesión, no obedecía al propósito de dejar sin efecto otros tipos de cesión como, por ejemplo, la novación de obligaciones o la cesión de un contrato en su integridad, que no estaban comprendidos en el alcance del proyecto de convención.

92. Si bien se expresó la opinión de que la norma general que enunciaba el párrafo 2) era aceptable, la opinión generalizada fue que ese párrafo era innecesario porque se refería no al contenido de la cesión sino al contrato inicial. Se agregó que tal vez el párrafo 2) fuese incompatible con la decisión del Grupo de Trabajo de incluir las cesiones en que no hubiese un contrato inicial. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 2).

Artículo 7. Cesión global y cesión de efectos a cobrar individuales

93. El texto del artículo 7 del proyecto examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) Podrán ser cedidos uno o más efectos a cobrar existentes o futuros.

2) La cesión de uno o más efectos a cobrar, existentes o futuros, que no hayan sido individualmente determinados, servirá para transferir esos efectos, siempre que éstos puedan ser identificados como efectos a cobrar objeto de la cesión, ya sea en el momento de efectuarse la cesión, ya sea cuando los efectos hayan vencido o el pago sea debido en razón del cumplimiento.

3) La cesión de efectos a cobrar futuros servirá para transferir esos efectos directamente al cesionario, sin necesidad de una nueva cesión."

Definición de "futuro efecto a cobrar" (párrafo 4) del artículo 2 del proyecto)

94. Antes de examinar el texto del artículo 7 del proyecto, el Grupo de Trabajo estudió la definición de "futuro efecto a cobrar" que, en el contexto del artículo 2 del proyecto, había dejado para un debate ulterior (véase el párr. 70).

Inciso a)

95. Se dijo que, de conformidad con la definición de efecto a cobrar aprobada para el párrafo 3) del artículo 2 del proyecto, la definición de "futuro efecto a cobrar" debía comprender los efectos a cobrar no contractuales junto con los efectos a cobrar dimanados de un contrato. En ese contexto, se sugirió combinar el texto de los incisos a) y b) en la disposición siguiente: "por futuro efecto a cobrar se entenderá un efecto a cobrar en el futuro con arreglo a un contrato vigente al momento de la cesión o por otro concepto".

96. El debate, en todo caso, se centró en la situación más importante descrita en el inciso a), esto es, aquella en que el efecto a cobrar "si bien dimana de un contrato existente en el momento de la cesión" no ha "vencido en el momento de efectuarse la cesión". Se indicó que en esa situación no se trataba de un "futuro efecto a cobrar" sino de un efecto a cobrar que ya existía en el momento de la cesión, por más que el pago no fuera debido hasta una fecha ulterior. La opinión generalizada era que, de hecho, esa situación era una de las más comunes en la práctica, en que el pago debido en una fecha posterior a la de la cesión no era considerado normalmente el pago de un "futuro efecto a cobrar".

97. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió que, como cuestión de principio, el efecto a cobrar dimanado de un contrato vigente al momento de la cesión no debía ser considerado futuro efecto a cobrar y, por lo tanto, había que suprimir el inciso a).

Inciso b)

98. Se expresaron varias preocupaciones con respecto al inciso b). Una de ellas era que, al referirse a un efecto a cobrar que "pudiera" dimanar de un contrato "que se tenga previsto" concertar posteriormente se estaría enunciando una definición demasiado amplia de "futuro efecto a cobrar". Otra preocupación era que inducía a error hacer referencia a un contrato que se tuviera "previsto" concertar porque se daba a entender que era necesario interpretar las expectativas de las diversas partes al momento de la cesión. Se señaló que esas expectativas no tenían nada que ver con la definición de un "futuro efecto a cobrar", en la cual simplemente cabía considerar "futuro" todo efecto a cobrar que apareciera una vez perfeccionada la cesión. Para paliar esas preocupaciones, se sugirió que se reformulara la definición de "futuro efecto a cobrar" de manera que dijera: "por futuro efecto a cobrar se entenderá el efecto a cobrar que aparezca una vez perfeccionada la cesión".

99. Tras un debate, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de inciso b) revisado a fin de reflejar las diversas opiniones y sugerencias formuladas.

100. El Grupo de Trabajo, habiendo finalizado el debate sobre la definición de "futuro efecto a cobrar", volvió a ocuparse de los elementos de fondo del artículo 7 del proyecto.

Párrafo 1)

101. A juicio del Grupo de Trabajo, los elementos de fondo del párrafo 1) eran en general aceptables.

Párrafo 2)

"La cesión de uno o más de efectos a cobrar, existentes o futuros, que no hayan sido individualmente determinados, servirá para transferir esos efectos (...)"

102. A juicio del Grupo de Trabajo, los elementos de fondo de la parte introductoria del párrafo 2) eran en general aceptables.

"(...) siempre que éstos puedan ser identificados como efectos a cobrar objeto de la cesión (...)"

103. El debate se centró en la cuestión de si quedarían comprendidos en el artículo 7 del proyecto efectos a cobrar "condicionales" o "hipotéticos" y, en la afirmativa, en qué medida. Se recordó que, en el período anterior de sesiones del Grupo de Trabajo, se habían expresado algunas dudas en cuanto a si el proyecto de convención tendría en cuenta toda la variedad de futuros efectos a cobrar. Además, se observó que la cesión global de efectos a cobrar "condicionales" (esto es, los que dependen de un acontecimiento futuro que puede o no producirse) y de efectos a cobrar "puramente hipotéticos" podría tener como resultado que una entidad comercial asignara todos sus créditos, futuros e "hipotéticos", mientras existiera, práctica que podría contravenir el orden público de algunos países (véase el documento A/CN.9/420, párrs. 53 y 54).

104. Se expresó la opinión de que el proyecto de convención no debía comprender los efectos a cobrar hipotéticos o condicionales. Se señaló que la legislación vigente en algunos países no reconoce la validez de las cesiones globales de efectos a cobrar hipotéticos y condicionales por varias razones, entre ellas, que restringen indebidamente la autonomía económica del cedente o no son justas para los acreedores en el contexto de la insolvencia del cedente. Sin embargo, se aconsejó cautela respecto del establecimiento de una exclusión general de la cesión global de efectos a cobrar hipotéticos. Se dijo que en ciertas materias, como la financiación de proyectos, la cesión de créditos futuros inciertos revestía considerable importancia práctica. Era muy importante, por ejemplo, reconocer que quien contrataba préstamos para financiar un proyecto de construcción y explotación de una carretera de peaje podía válidamente ceder todos los ingresos futuros del peaje a fin de obtener la financiación necesaria para el proyecto. Con respecto a ese ejemplo, se expresaron dudas en cuanto a que esas situaciones, en las que los créditos contra los

usuarios del peaje se concretarían simultáneamente con el pago, pudieran calificarse de cesiones de futuros efectos a cobrar y se dijo que era más procedente hablar de cesiones de corrientes de pagos o acreencias futuras. Se dijo que había que dejar en claro en el párrafo 2) que el proyecto de convención comprendía también la cesión de corrientes futuras de pagos.

105. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió que el criterio aplicado en el párrafo 2), el de que los efectos a cobrar "puedan ser identificados como efectos a cobrar objeto de la cesión", reconocía en forma adecuada la necesidad económica de autorizar, por una parte, las cesiones globales de las diversas clases de futuros efectos a cobrar y, por otra, la necesidad de proteger a las partes respecto de los riesgos que podría entrañar la libertad sin restricciones de asignar todos los futuros efectos a cobrar posibles.

106. Se preguntó si las cesiones de futuros efectos a cobrar debían autorizarse únicamente si se hacían por una contraprestación o, en otras palabras, si debían quedar comprendidas también las cesiones hechas a título de donación. La opinión general fue que las simples donaciones entre particulares deberían quedar excluidas del alcance del proyecto de convención. En ese contexto, se dijo que tal vez hubiese que reconsiderar posteriormente cuestiones tales como la de una posible limitación del alcance del proyecto de convención de manera de que abarcara únicamente las cesiones hechas a efectos de financiamiento y la posibilidad de excluir las transacciones de consumo. Se dijo también, sin embargo, que, si la cuestión de las cesiones a título de donación se resolvía mediante una exclusión expresa en el artículo 1 o en alguna otra parte del texto del proyecto, había que tener cuidado de no dejar excluidos ciertos tipos de cesiones que debían quedar comprendidas en el proyecto de convención, aunque no se hicieran por una contraprestación en dinero. Entre los ejemplos mencionados a ese respecto, se incluían las cesiones hechas en el contexto de transacciones entre empresas matrices y filiales o dentro de un grupo de empresas. Se sugirió que, al redactar esas posibles exclusiones, se considerara la posibilidad de utilizar expresiones tales como "la cesión por una contraprestación" a fin de tener en cuenta los casos en que la causa o la reciprocidad en la cesión no fuera de índole monetaria sino que consistiera, por ejemplo, en un compromiso u otra garantía.

"(...) ya sea en el momento de efectuarse la cesión, ya sea cuando los efectos hayan vencido o el pago sea debido en razón del cumplimiento"

107. Se señaló que, según el párrafo 2), la única condición para la validez de la transferencia consistía en que los efectos a cobrar pudieran ser identificados como efectos a cobrar objeto de la cesión, ya fuese en el momento de ésta o cuando se materializaran. Se expresaron diversas opiniones en cuanto al momento en que los efectos a cobrar debían ser "identificados" como objeto de la cesión. Según una, ese momento tenía que quedar librado a la discreción de las partes, como en el párrafo 2). Se indicó en ese contexto que al momento de efectuarse la cesión y al momento en que el pago era debido había que añadir en el párrafo 2) el momento en que se materializaba el futuro efecto a cobrar. Según otra opinión, el futuro efecto a cobrar debía identificarse al momento de la cesión y, según otra, ningún efecto determinado a cobrar debía ser identificado al momento de la cesión a condición de que la categoría a que perteneciera estuviese suficientemente identificada al materializarse el efecto a cobrar.

108. Tras un debate, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase un texto revisado del párrafo 2) en el que incluyera posibles variantes según las diversas opiniones y sugerencias formuladas.

Párrafo 3)

109. La opinión general fue que, si el párrafo 2) se refería al momento en que debían identificarse los efectos a cobrar, el párrafo 3) debía referirse al momento en que se transfirieran los efectos cedidos. Se expresaron diversas opiniones en cuanto al momento concreto en que debía tener lugar la transferencia de futuros efectos a cobrar. Según una, la transferencia debía tener lugar en el momento en que se materializaran los futuros efectos a cobrar. Se sugirió agregar al final del párrafo 3) la expresión "en el momento en que se materialicen". Como fundamento de esa opinión, se señaló que, en el contexto de los futuros efectos a cobrar, podría ser más procedente transferir los derechos únicamente en el momento en que cobraran existencia.

110. Según otra opinión, los efectos a cobrar debían transferirse al momento de la cesión. Como fundamento se señaló que, por ejemplo, los futuros efectos a cobrar cedidos antes de que comenzara el período de sospecha en el contexto del juicio por insolvencia no debían ser objeto de un trato distinto según si hubiesen materializado antes de ese período o en su caso.

111. Se preguntó si la transferencia de los efectos a cobrar cedidos sería válida respecto de terceros o sólo lo sería entre cedente y cesionario. La opinión generalizada fue que la transferencia debía ser válida al mismo tiempo respecto de las partes en la cesión y respecto del deudor y otros terceros. Se señaló, sin embargo, que el párrafo 3) debía dejar en claro que no obedecía al propósito de afectar a los derechos de terceros, en particular en caso de insolvencia del cedente. Si bien hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo en que el proyecto de convención no debía injerirse indebidamente en la legislación aplicable en materia de insolvencia, se estimó que tal vez hubiese que examinar más a fondo la cuestión en el contexto del artículo 18 del proyecto (véanse los párrs. 254 a 258). Hubo acuerdo en general en que al comienzo del párrafo 3) se podría incluir una expresión tal como "sin perjuicio de la norma relativa al orden de prelación".

112. Tras un debate, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase un texto revisado del párrafo 3) en que incluyese posibles variantes con arreglo a las diversas decisiones adoptadas y sugerencias formuladas.

Artículo 8. Cláusulas de intransferibilidad

113. El texto del proyecto de artículo 8 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) Variante A

La cesión servirá para transferir los efectos a cobrar al cesionario pese a todo acuerdo entre el cedente y el deudor por el que se prohíba o restrinja esa cesión. Lo dispuesto en el presente artículo dejará intacta la obligación o responsabilidad eventual del cedente frente al deudor por toda cesión en violación de una cláusula de intransferibilidad, pero el cesionario no será responsable frente al deudor por dicha violación.

Variante B

Será inválido todo acuerdo entre el cedente y el deudor por el que se prohíba o restrinja la cesión de efectos a cobrar. Toda cesión servirá para transferir los efectos a cobrar al cesionario pese a la existencia de dicho acuerdo. Ni el cedente ni el cesionario incurrirán en responsabilidad alguna por razón de haber violado dicho acuerdo.

[2) El presente artículo no será aplicable a la cesión de efectos a cobrar de los consumidores.]"

Párrafo 1)

114. El Grupo de Trabajo observó que el proyecto de artículo se ocupaba de la prohibición contractual de la cesión, pero no de su prohibición legal. Además, se observó que la variante A tenía por objeto: imprimir certeza a la validez de la cesión efectuada en violación de una cláusula de intransferibilidad; y de cerciorarse de que el deudor, si bien podría repetir contra el cedente por todo daño que hubiera sufrido a resultas de la cesión, no tendría acción alguna para demandar al cesionario, ya que de lo contrario la cesión se vería privada de todo valor. Además, se hizo observar que la variante B, inspirada en el artículo 9-318(4) del Código de Comercio Uniforme (UCC) reflejaba un enfoque más radical en el sentido de que invalidaba la cláusula de intransferibilidad, de modo que la cesión efectuada en violación de dicha cláusula sería válida y la mencionada violación no sería de por sí fuente de responsabilidad alguna.

115. El Grupo de Trabajo debatió si el artículo 8 debía mantenerse. Según una opinión, el proyecto de artículo debía suprimirse por completo, ya que las cláusulas de intransferibilidad y otras cláusulas similares convenidas por los acreedores y los deudores eran un asunto contractual (es decir, el contrato original), y no deberían ser tratadas en el proyecto de convención. Además, se indicó que el proyecto de artículo 8 no se refería a otras cláusulas contractuales que, aunque no llegaban a constituir cláusulas de intransferibilidad en sentido estricto, podían producir como resultado la prohibición de la transferencia (por ejemplo, las cláusulas de confidencialidad). Sin embargo, la opinión predominante fue que debía mantenerse el artículo 8, ya que las cláusulas de intransferibilidad se incluían a menudo en los contratos y planteaban un obstáculo al financiamiento mediante efectos a cobrar en el sentido de que creaban incertidumbre en cuanto a la validez de la cesión, haciendo aumentar de este modo el costo del crédito. En cuanto a las cláusulas de confidencialidad, se opinó por lo general que el tema de las posibles conspiraciones entre los cedentes y los cesionarios para violar dichas cláusulas contenidas en los acuerdos entre los cedentes y los deudores deberían quedar fuera del ámbito del proyecto de artículo 8.

116. Tras haber decidido mantener el proyecto de artículo 8, el Grupo de Trabajo pasó a examinar las variantes A y B. La discusión se centró en la variante A, ya que se opinó generalmente que, aunque la variante B podía ofrecer un grado mayor de certidumbre, interfería excesivamente en el principio de la autonomía de las partes, haciendo que la balanza se inclinara a favor de los intereses del cesionario.

117. Se consideró que el principio de la validez de las cesiones hechas en violación de las cláusulas de intransferibilidad era generalmente aceptable, a pesar de que, en virtud de algunas leyes nacionales, dichas cesiones se consideraban inválidas. Sin embargo, al mismo tiempo se reconoció que se necesitaría reconocer algunas excepciones a la regla contenida en la variante A, a fin de mantener la validez de las cláusulas de intransferibilidad en ciertos casos especiales, por ejemplo los contratos con los gobiernos o en acuerdos de crédito sindicado. A ese respecto, se observó que en tales casos la cesión podría no ser inválida entre el cedente y el cesionario siempre y cuando no crease ninguna obligación para el deudor.

118. Por lo que hace a la responsabilidad del cesionario frente al deudor a efectos de la violación de una cláusula de intransferibilidad acordada entre el cedente y el deudor, que se excluyó en la variante A, hubo divergencia de opiniones. Según una opinión, la exoneración del cesionario de cualquier responsabilidad para con el deudor podía resultar en que el deudor tuviera que pagar al cesionario, sin que pudiera recuperar del cedente los daños y perjuicios sufridos por el deudor como resultado de la cesión. Dicha situación podría surgir, por ejemplo, si, en el transcurso de la operación el cedente se hubiera declarado insolvente. Además, se indicó que dicho enfoque podría restringir indebidamente la autonomía de las partes para acordar la intransferibilidad de ciertos efectos y, además, sería incongruente con el enfoque adoptado en varios sistemas jurídicos nacionales.

119. Sin embargo, la opinión predominante fue que si se ampliara la responsabilidad del cedente por violar una cláusula de intransferibilidad a efectos de hacerla extensiva al cesionario, éste tendría que examinar un gran número de contratos para cerciorarse de si incluían o no una cláusula de intransferibilidad. Además, se dijo que dicho enfoque resultaría en que los efectos a cobrar dimanantes de contratos que incluyeran cláusulas de intransferibilidad serían rechazados o aceptados por los cesionarios a un precio sustancialmente reducido, lo que afectaría de manera negativa al monto del crédito disponible para cedentes y deudores.

120. A fin de establecer un equilibrio entre la validez de la cesión hecha en violación de una cláusula de intransferibilidad y la ausencia de responsabilidad del cesionario, por una parte, con la necesidad de proteger al deudor, por la otra, se formularon varias sugerencias. Según una de ellas, el deudor debía poder cumplir su obligación pagando al cedente. Se hizo observar que el artículo 16 del Code of International Factoring Customs, promulgado por Factors Chain International, ha adoptado un enfoque similar ya que se permitía que el cedente recibiera pagos en calidad de agente del cesionario. Sin embargo, se indicó que aunque dicho enfoque podía resultar aceptable en el ámbito de un grupo de instituciones de financiamiento que adoptaran el mismo código de conducta, no podía ser de aplicación general, ya que impedía que el cesionario pudiera confiar en los efectos a cobrar transferidos.

121. Según otra sugerencia, el conocimiento por parte del cesionario de la existencia de una cláusula de intransferibilidad (por ejemplo, una promesa negativa) debía imponerse como condición para la validez de las cesiones hechas en violación de una cláusula de intransferibilidad, o por lo menos, establecer que la existencia de dicho conocimiento facultaría al deudor para cumplir su obligación pagándole al cedente. Se expresó oposición a la sugerencia de "penalizar" al cesionario por aceptar la cesión en violación a sabiendas de la existencia de una cláusula de intransferibilidad conocida, ya que alentaría al cesionario a evitar una prueba de debida diligencia, ya que si el cesionario obraba con la debida diligencia podría enterarse de la existencia de una cláusula de intransferibilidad y, en consecuencia, no aceptaría los efectos a cobrar o los aceptaría a un valor sustancialmente menor. Además, se hizo observar que, aunque tratar de que las prácticas comerciales se ajustaran a normas más bien estrictas de actuación de buena fe era un objetivo importante, ello no debía hacerse a expensas de la certidumbre, lo que sucedería si el conocimiento por parte del cesionario de la existencia de una cláusula de intransferibilidad invalidara la cesión o privara al cesionario del derecho a exigir el pago.

122. Tras efectuar un debate, el Grupo de Trabajo decidió mantener la variante A sin cambios.

Párrafo 2)

123. Se hizo observar que el párrafo 2), que figuraba entre corchetes en espera de la decisión que adoptara el Grupo de Trabajo respecto del amparo que hubiera de darse a los consumidores, tenía por objeto excluir del proyecto de artículo 8 la validez y eficacia de toda cláusula de intransferibilidad inserta en el contrato de un consumidor. Además, se observó que otra solución sería la de supeditar la aplicación del régimen uniforme a la cláusula de intransferibilidad concertada con el consumidor a lo que dispusiera la normativa aplicable en materia de protección al consumidor, y reforzar esa protección, por ejemplo, disponiendo que en los cobros efectuados a los consumidores, de no haberse convenido otra cosa, el pago de los efectos cedidos debería efectuarse siempre en la cuenta bancaria designada por el cedente y el deudor (proyecto de artículo 19).

124. Se opinó que, aunque el principio de protección al consumidor incorporado en el párrafo 2) constituía un principio, el párrafo 2) daba lugar a una serie de inquietudes, incluida la presunción de que los consumidores tenían el poder de negociar e incluir cláusulas de intransferibilidad en sus contratos, lo que tal vez no fuera realista, y que en la práctica resultaba muy difícil distinguir cuáles eran los efectos a cobrar adeudados por consumidores. A fin de tener en cuenta estas preocupaciones, se sugirió la adopción de un enfoque en el sentido del artículo 1.2. a) del Convenio sobre el Facturaje. Se observó que dicho Convenio no se aplicaba a los efectos a cobrar dimanantes de contratos de compraventa de mercaderías si éstas se adquirían para uso personal, familiar o en el hogar. Hubo oposición a esta sugerencia sobre la base de que dicho enfoque no mejoraría la posición de los consumidores-deudores, ya que, a la vez que no mejoraría su poder de negociación, restringiría la disponibilidad de crédito de bajo costo. Además, se hizo observar que sería inadecuado adoptar el enfoque del Convenio sobre el Facturaje, ya que en éste el objetivo no era abarcar transacciones bursatilizadas, en cuyo contexto el crédito se fijaba a un costo más bajo en los mercados financieros mediante la venta de valores respaldados, por ejemplo, por gran número de efectos a cobrar de escasa cuantía adeudados por los consumidores.

125. A fin de tener en cuenta las inquietudes anteriormente mencionadas se sugirió también que en un contexto de consumidores, el deudor-consumidor debía poder cumplir su obligación pagando al cedente. En apoyo a esa sugerencia, se adujo que de ese modo se protegería al deudor de la incertidumbre que supondría no saber a quién ha de pagar o tener que entenderse con un nuevo acreedor, posiblemente extranjero, y no se producirían efectos negativos en las transacciones, en que el pago al cedente era la práctica normal. También se formularon objeciones a dicha sugerencia sobre la base de que afectaría negativamente a varias prácticas en las que, a cambio de los efectos a cobrar transferidos, el cesionario no proporcionaba financiamiento sino servicios conexos, inclusive servicios de cobro y contabilidad. Sin embargo, se convino en que el pago efectuado a una cuenta bancaria o a un apartado de correos, en particular en un contexto de consumidores, debía examinarse más a fondo en el contexto del proyecto de artículo 19. Como punto de redacción, se sugirió que la referencia al "efecto a cobrar del consumidor" podría aclararse para indicar que se refería a los efectos a cobrar adeudados por los consumidores.

126. Tras efectuar un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 2). Se acordó que la cuestión de la protección del consumidor y la definición de "efecto a cobrar del consumidor" precisarían de un examen más a fondo en el contexto del proyecto de artículo 19.

Artículo 9. Transferencia de derechos de garantía

127. El texto del proyecto de artículo 9 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"De no disponerse otra cosa en alguna norma jurídica o en algún acuerdo entre el cedente y el cesionario, la cesión transferirá al cesionario las garantías constituidas en favor de los efectos a cobrar cedidos, sin necesidad de un nuevo acto de transferencia."

128. Se observó que el proyecto de artículo 9 reflejaba el principio de la transferencia automática de las garantías, a reserva de toda disposición legal o contractual en contrario, que había sido apoyada ampliamente en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/420, párr. 74).

129. Se opinó por lo general que el proyecto de artículo 9 debía referirse tanto a los derechos de garantía personal (es decir, las llamadas garantías) como a los derechos de garantía real (por ejemplo, prendas, hipotecas). Como cuestión de redacción, se sugirió que la referencia a la "norma jurídica" debía ajustarse a la redacción pertinente de los artículos 6, 7, 8 y 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Se apoyó la idea de que las partes pudieran excluir la transferencia automática de los derechos de garantía sobre los efectos a cobrar cedidos. Se mencionó el ejemplo de una hipoteca en cuyo caso el cesionario podría tener interés en excluir mediante acuerdo la transferencia automática de la hipoteca, ya que los derechos sobre bienes raíces implicaban gastos y riesgos (por ejemplo, mantenimiento, imposición fiscal, seguros).

130. Tras efectuar un debate, el Grupo de Trabajo concluyó que la sustancia del proyecto de artículo 9 resultaba generalmente aceptable, y pidió a la Secretaría que preparara un proyecto revisado, teniendo en cuenta las sugerencias que se habían formulado.

CAPÍTULO III. DERECHOS, OBLIGACIONES Y EXENCIONES

Artículo 10. Determinación de los derechos y obligaciones

131. El texto del proyecto de artículo 10 que examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"[1] Los derechos y las obligaciones del cedente y del cesionario dimanantes de su acuerdo serán determinados por las cláusulas y condiciones enunciadas en ese acuerdo, así como en toda norma, condiciones

generales o usos del comercio a que se haga remisión expresa en el acuerdo, y por las disposiciones de la presente [Convención] [Ley].

2) Los derechos y las obligaciones del cedente y del deudor dimanantes del contrato inicial serán determinados por las cláusulas y condiciones enunciadas en ese contrato, así como en toda norma, condiciones generales o usos del comercio a que se haga remisión expresa en ese contrato, y por las disposiciones de la presente [Convención] [Ley].

3) El orden de prelación entre varios cesionarios que hayan obtenido los efectos a cobrar de un mismo cedente, así como entre el cesionario y los acreedores del cedente, incluido, y en particular, aunque no únicamente, el administrador de la insolvencia del cedente, será determinado, a reserva de lo que disponga el régimen aplicable a la insolvencia del cedente, por las disposiciones de la presente [Convención] [Ley].

[4) Al interpretar las cláusulas y condiciones de la cesión, del contrato de financiamiento subyacente, de haber alguno, y del contrato inicial y al resolver las cuestiones que no estén resueltas por esas cláusulas y condiciones o por las disposiciones de la presente [Convención] [Ley], habrán de tenerse en cuenta las reglas y usos internacionales generalmente aceptados en la práctica del financiamiento mediante efectos a cobrar.]]"

132. Se observó que el proyecto de artículo 10, que constituía una disposición nueva, en cuya redacción se había usado como modelo el artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente, y que figuraba entre corchetes, tenía por objeto aclarar la relación entre el proyecto de convención, otras normas legales y la autonomía de las partes.

Párrafo 1)

133. El Grupo de Trabajo observó que en el párrafo 1) se reconocía la autonomía de las partes en lo que se refería a los derechos y obligaciones del cedente y el cesionario. Se expresó preocupación de que, si bien una disposición como la que figuraba en el párrafo 1) era apropiada a las relaciones contractuales estandarizadas como las que constituían el objeto de la Convención de las Naciones Unidas sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente, podría provocar incertidumbre en el contexto de la cesión, que implicaba una gran diversidad de relaciones contractuales.

134. Se hicieron varias observaciones y sugerencias en cuanto a la formulación exacta del principio incorporado en el párrafo 1). Una de esas observaciones indicaba que en el párrafo 1) se debía distinguir entre, por una parte, los derechos y obligaciones del cedente y del cesionario que emanasen de sus relaciones contractuales y, por otra, aquellos que se derivasen de las disposiciones del proyecto de convención. Se sugirió que en el caso de conflicto entre ambas fuentes de derechos y obligaciones debían primar las disposiciones del proyecto de convención. Según otra observación el párrafo 1) derogaba innecesariamente la norma habitual de la interpretación de los contratos en cuya virtud las lagunas de los contratos podían colmarse haciendo referencia a los usos del comercio, aunque no se mencionaran en forma expresa en el contrato. Se observó que la situación podría ser diferente en el caso de las garantías bancarias independientes y las cartas de crédito contingente, en que la referencia a los usos y prácticas del comercio era pertinente a la determinación del grado de compromiso aceptado en la obligación y que, por lo tanto, debía ser expresa. En consecuencia, se sugirió que se suprimiera la palabra "expresa".

135. Otra observación consistía en que en el párrafo 1) no se dejaba suficientemente en claro que los derechos y obligaciones del cedente y el cesionario debían determinarse haciendo referencia al derecho aplicable, en el cual se incluía el proyecto de convención, si se cumplían las condiciones de su aplicación.

136. Tras el debate el Grupo de Trabajo decidió mantener el párrafo 1) entre corchetes y pidió a la Secretaría que preparara un proyecto revisado en el que se tomaran en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas.

Párrafo 2)

137. El Grupo de Trabajo convino en que debía suprimirse el párrafo 2). Se citaron varias razones en apoyo de la supresión, entre ellas: que el párrafo 2) se ocupaba de la relación entre el cedente y el deudor, que era ajena al ámbito del proyecto de convención; que no era posible abarcar en una disposición todas las posibles fuentes de efectos a cobrar, algunas de las cuales ya estaban comprendidas en las normas existentes respecto de la interpretación de los contratos (por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre la compraventa de mercaderías), y que, en vista de la decisión del Grupo de Trabajo de abarcar la sesión internacional de efectos a cobrar, el párrafo 2) podría dar como resultado que resultaran aplicables distintos derechos a la relación entre el cedente y el deudor, según si la cesión hiciera a un cesionario extranjero o a un cesionario nacional.

Párrafo 3)

138. Si bien hubo acuerdo en el Grupo respecto del principio incorporado en el párrafo 3), se expresaron dudas en cuanto a su ubicación en el contexto del proyecto de artículo 10. Existía la opinión generalizada de que el párrafo 3) se refería a una cuestión que revestía importancia fundamental, es decir, la relación entre el proyecto de convención y las normas aplicables a la insolvencia del cedente. Se observó que el reconocimiento de la validez de las cesiones globales al administrador de efectos a cobrar futuros en el caso de insolvencia del cedente debía constituir uno de los objetivos principales del texto que se estaba preparando. Observando que el asunto se trataba en el contexto del proyecto de artículo 18, el Grupo de Trabajo decidió aplazar su debate a ese respecto hasta completar su examen del proyecto de artículo 18.

139. Se sugirió que, con el fin de facilitar el examen de la relación entre el proyecto de convención y la legislación aplicable en caso de insolvencia por el Grupo de Trabajo, la Secretaría preparara una lista de cuestiones de las cuales sería necesario ocuparse. A ese respecto se observó que algunas cuestiones relacionadas con la cesión podían ser objeto de las normas de derecho aplicable relativas a la insolvencia y que la Conferencia de La Haya se proponía preparar una monografía sobre las cuestiones relativas a los conflictos de leyes relativas a la sesión, que se referiría además a las cuestiones de los conflictos de leyes relacionadas con la insolvencia.

140. El Grupo de Trabajo decidió mantener entre corchetes el párrafo 3), en tanto se completaba el examen del proyecto del artículo 18, y pidió a la Secretaría que considerara la posibilidad de darle una ubicación apropiada en el proyecto revisado para considerarlo en un período de sesiones futuro.

Párrafo 4)

141. Se estimó en general que en el párrafo 4) se incorporaba un principio sumamente importante, a saber, la necesidad de tomar en cuenta el contexto de las finanzas comerciales en la interpretación de la cesión. No obstante, se expresó la preocupación de que al referirse, para los fines de la interpretación de la cesión, a un conjunto de usos y prácticas comerciales que no existieran o que no se reconocieran en general en el contexto de la práctica de la cesión, se podría introducir incertidumbre.

142. El Grupo de Trabajo intercambió opiniones en cuanto a la relación entre el párrafo 4) y el párrafo 2) del artículo 4. Según una opinión las dos disposiciones se ocupaban de la misma cuestión y debía suprimirse el párrafo 4). Otra opinión consistía en que las dos disposiciones se referían a dos cuestiones distintas, el párrafo 4) a la de colmar lagunas de la cesión, y el párrafo 2) del artículo 4 a la de colmar lagunas del proyecto de convención. Se sugirió que debían conservarse ambas disposiciones. Según otra opinión se sugirió que, si bien el párrafo 4) y el párrafo 2) del proyecto de artículo 4 tenían por objeto ocuparse de cuestiones diferentes, era posible que hubiera duplicación entre ambas disposiciones en ciertos casos. Se dio el ejemplo del caso en que tanto el proyecto de convención como la cesión dejaran de resolver un asunto. Como se señaló, con arreglo a lo previsto en el párrafo 2) del artículo 4 la cuestión habría de dirimirse de conformidad con los principios generales en los que se basaba el proyecto de convención y, a falta de tales principios, de conformidad con las normas relativas a los conflictos de

leyes. Al mismo tiempo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4), la misma cuestión se solucionaría tomando en cuenta "las reglas y usos internacionales generalmente aceptados". Por lo tanto, se sugirió que se ajustara el párrafo 4) a lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 4.

143. En cuanto a la redacción, se sugirió que se suprimieran las referencias al contrato subyacente y al contrato inicial, por cuanto los contratos eran ajenos al ámbito de aplicación del proyecto de convención.

144. Tras el debate el Grupo de Trabajo decidió conservar el párrafo 4) y pidió a la Secretaría que preparara un proyecto revisado en el que se tomaran en cuenta las sugerencias que se habían formulado.

Artículo 11. Garantías del cedente

145. El texto del proyecto del artículo 11 que examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) Salvo acuerdo explícito en contrario del cedente y del cesionario, el cedente está declarando ser, en el momento de la cesión, o que será más adelante, el acreedor, y que el deudor no dispone, en el momento de la cesión, de excepciones que priven de su valor a los efectos cedidos.

2) Salvo acuerdo expreso en contrario entre el cedente y el cesionario, el cedente no declara, al efecto de la cesión, que el deudor cumplirá con su obligación de pago dimanante del contrato inicial."

146. El Grupo de Trabajo consideró en primer lugar la cuestión de si debía conservarse el proyecto de artículo 11. En apoyo de la supresión se observó que las obligaciones contraídas entre el cedente y el cesionario eran materia de contrato y que debía dejarse su solución a la voluntad de las partes. Pero predominó la opinión de que el artículo 11 era útil y debía mantenerse. En apoyo de esta posición se observó que, si bien los tipos de garantías que diera el cedente al cesionario correspondían al contrato, era útil incluir una norma que supliera esa voluntad relativa a la cuestión de las garantías a falta de una disposición pertinente en la cesión.

Título

147. Se sugirió que, a los fines de la coherencia de la terminología con el texto del proyecto de artículo 11, se usaran en el título términos como "declaraciones" u "obligaciones" en lugar del término "garantías".

Párrafo 1)

148. El Grupo de Trabajo observó que el párrafo 1), que fusionaba los párrafos 1) y 2) del proyecto anterior, tenía por objeto reconocer la autonomía de las partes al distribuir los riesgos entre el cedente y el cesionario respecto de los excepciones del deudor que desconociera el cesionario y, al mismo tiempo, distribuir los riesgos a falta de acuerdo entre las partes.

149. Se expresó la opinión de que las declaraciones mencionadas en el párrafo 1) correspondían a dos categorías, a saber, las declaraciones en cuanto a la propiedad de los efectos y las declaraciones relativas a la existencia de excepciones del deudor con arreglo al contrato inicial entre el cedente y el deudor. Si bien la primera categoría de declaraciones se consideró en general aceptable, posiblemente sujeta a la limitación de su alcance a los casos de fraude, se señaló que la segunda categoría planteaba diversos problemas. Uno de ellos consistía en que podía interpretarse de manera más amplia que lo que se proponía, y en particular en el sentido de requerir que los cedentes prometieran a los cesionarios que los contratos de los cuales surgirían efectos futuros a cobrar serían válidos y exigibles. Otra preocupación indicaba que los cedentes manufactureros eran renuentes en la práctica a prometer, por ejemplo, que los productos que manufacturaban estuvieran libres de defectos que pudieran dar lugar a excepciones de parte de los deudores compradores. De esta manera esa garantía sería innecesaria, y las partes la excluirían en virtud del acuerdo, o insuficiente y sería necesario que las partes la mejoraran a fin de completarla. Otra preocupación consistió en que, según la redacción actual, el párrafo 1) podría dar como resultado por inadvertencia permitir que las partes excluyeran la responsabilidad del cedente respecto de excepciones ocultas que privaran a los efectos de valor alguno, lo que se dijo que sería inapropiado. A fin de atender a esas preocupaciones se sugirió que se suprimiera del párrafo 1) la garantía relativa a las excepciones del deudor.

150. No obstante, se expresó apoyo a la retención de esa garantía. Se observó que la garantía operaría sólo si las partes no hubieran abordado en su acuerdo la cuestión de la distribución del riesgo respecto de las excepciones desconocidas por el deudor. Además, se señaló que la distribución de ese riesgo en el párrafo 1) era razonable, ya que se hallaba al alcance del control del cedente dar cumplimiento en buenas condiciones al contrato inicial y evitar el surgimiento de las excepciones del deudor, y por cuanto, en todo caso, el cedente se hallaba en mejores condiciones para saber si el deudor tenía excepciones. A ese respecto se indicó que una garantía implícita en cuanto a las excepciones del deudor daría como resultado un mayor grado de responsabilidad del cedente respecto del cumplimiento de su contrato con el deudor. Se dijo que ese criterio era particularmente útil, por ejemplo, en el contexto de los contratos de compraventa de mercancías en que se incluyeran elementos de servicios y mantención. Se señaló que, si el vendedor-cedente dejara que las mercancías se deterioraran, esa conducta daría lugar a que el deudor tuviera excepciones, y que el cesionario no estuviera en condiciones de hacer nada por impedir ese resultado. En vista de lo anterior, se observó que la asignación de los riesgos con arreglo a lo previsto en el párrafo 1) facilitaría el financiamiento de los efectos a cobrar, ya que darían mayor certidumbre en cuanto a si el cesionario estaría en condiciones de cobrar del deudor.

151. En cuanto a la cuestión de si era necesario que la garantía prevista en el párrafo 1) fuera expresa o que pudiera ser también implícita, se recordó que en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo se había expresado preocupación de que no se permitiera al cedente y al cesionario variar el contenido de la garantía en cuanto a la existencia de los efectos a cobrar, que derivaba de la obligación básica de obrar de buena fe, o que, por lo menos, pudiera variar la garantía sólo mediante un acuerdo expreso entre el cedente y el cesionario (A/CN.9/420, párr. 83). Se recordó además que el derecho de las partes a excluir, implícita o expresamente, la garantía relativa a las excepciones del deudor había sido citada como una de las razones que justificaban la sugerencia de suprimir esa garantía (véase el párrafo 149).

152. Se sugirió no obstante que se suprimiera la referencia a un acuerdo expreso de las partes. En apoyo de esa sugerencia se observó que la garantía que figuraba en el párrafo 1) era materia del contrato y que las partes debían tener libertad para ocuparse de esa cuestión explícita o implícitamente. Además, se observó que sería necesario un

acuerdo expreso sólo en el caso de que fueran a resultar afectados el deudor y terceros, lo que no ocurría con la garantía prevista en el párrafo 1).

153. Se hicieron varias sugerencias respecto de la redacción del párrafo 1). Una de ellas consistía en que se debía dejar en claro que en la expresión "excepción" se abarcaban también las reconvenções y compensaciones. Otra sugerencia consistía en que se revisara el párrafo 1) con el fin de aclarar que se refería a excepciones que pudieran menoscabar, en todo o en parte, el derecho del cesionario a cobrar.

154. Con respecto a la cuestión de si un incumplimiento fundamental de las garantías por parte del cedente daría como resultado la nulidad automática de la cesión y la transferencia automática de los efectos a cobrar al cedente, sin un nuevo acto de transferencia, el Grupo de Trabajo convino en que se trataba de una cuestión que implicaba los recursos relativos al incumplimiento del contrato, que debía quedar entregada al derecho interno aplicable.

155. Tras el debate el Grupo de Trabajo decidió suprimir la palabra "explícito", situar entre corchetes la garantía relativa a las excepciones del deudor y redactar nuevamente la referencia al valor de los efectos a cobrar con miras a aclarar su significado.

Párrafo 2)

156. Se sugirió que se revisara el párrafo 2) de manera a disponer que, además de la garantía prevista en el párrafo 1), no hubiera otras garantías entre el cedente y el cesionario. Hubo objeción a esa sugerencia por cuanto podría haber otras fuentes de obligaciones entre las partes, además de su acuerdo y de lo dispuesto en el párrafo 1), por ejemplo, los usos del comercio mencionados en el párrafo 4) del artículo 10. Por otra parte, se sugirió que, aunque requerir un acuerdo explícito para una garantía en cuanto a la solvencia del deudor se justificaba más que requerir un acuerdo explícito de ese tipo para la exclusión de la garantía del párrafo 1), en suma sería mejor suprimir la palabra "explícito" y dejar que el asunto se rigiera por las normas relativas a la interpretación de los contratos. Se sugirió además que, por las mismas razones citadas en el debate relativo al párrafo 1), debía ponerse el párrafo 2) entre corchetes.

157. En cuanto a la redacción, se sugirió que de acuerdo con la decisión del Grupo de Trabajo de abarcar la cesión de efectos a cobrar no contractuales, debía suprimirse la referencia al contrato inicial.

158. Tras el debate el Grupo de Trabajo decidió que el fondo del párrafo 2) era en general aceptable y que se suprimiera la referencia a un acuerdo "explícito" y al contrato inicial.

Artículo 12. Derecho del cesionario a dar aviso al deudor y recibir el pago

159. El texto del proyecto de artículo 12 que examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) De no haber estipulado otra cosa el cedente y el cesionario en su acuerdo, el cesionario podrá conforme al artículo 13, dar aviso al deudor y reclamar el pago de los efectos cedidos en el momento convenido para el cobro con el cedente y, en ausencia de dicho acuerdo, en cualquier momento.

2) Si el cedente no cumple con su obligación de pago a tenor del contrato de financiamiento, el cesionario podrá dar aviso al deudor y reclamar el pago.

3) De haberlo convenido el cedente y el cesionario o de requerirlo la ley:

- a) el cesionario que haya sido pagado por el deudor deberá rendir cuenta de toda suma cobrada en exceso de la cuantía de la obligación garantizada por la cesión; y
- b) el cedente quedará obligado a pagar toda porción de la obligación garantizada por la cesión no cubierta por el pago del deudor al cesionario."

Párrafo 1)

160. Se observó que, de conformidad con el párrafo 1), el cesionario podía notificar al deudor y reclamar el pago en cualquier momento, a menos que se hubiera convenido otra cosa entre el cedente y el cesionario. Se expresaron dudas en cuanto a si correspondía disponer que el derecho del cesionario a notificar al deudor podría estar limitado por el acuerdo. Sin embargo, se estimó en general que las limitaciones del derecho del cesionario a notificar al deudor y reclamar el pago eran una cuestión relativa al contrato que debían negociar cedentes y cesionarios.

161. Se hicieron diversas sugerencias respecto de la redacción, entre ellas: que, a los efectos de la coherencia con el texto del párrafo 1), se revisara el título del proyecto de artículo 12 de la manera siguiente: "derecho del cesionario a dar aviso al deudor y reclamar el pago", y que el párrafo 1) terminara con las palabras "efectos a cobrar cedidos", en tanto que podrían suprimirse las demás palabras sin que cambiase el significado de la norma que figuraba en el párrafo 1).

162. Tras el debate el Grupo de Trabajo decidió que el fondo del párrafo 1) era en general aceptable, sujeto a las modificaciones de redacción sugeridas.

Párrafo 2)

163. El Grupo de Trabajo convino en suprimir el párrafo 2). En general se estimó que el derecho del cesionario a notificar al deudor y reclamar el pago no debía limitarse de la manera sugerida en el párrafo 2), y que, en todo caso, debía estar sujeto al acuerdo entre el cedente y el cesionario.

Párrafo 3)

164. Se expresaron dudas en cuanto a la utilidad del párrafo 3). Se indicó que la redacción actual del párrafo 3) no agregaba nada nuevo a lo que podían convenir las partes o a lo previsto en el derecho vigente. Se observó que, aunque se alteraran las palabras iniciales del párrafo 3) de manera que su texto fuera "a menos que dispongan otra cosa el acuerdo o la ley", el párrafo 3) no serviría un propósito útil, por cuanto el tipo de cesión implicado en cada caso particular dependería del acuerdo de las partes y no debía intentarse resolver esa cuestión con una norma supletoria general. Tras el examen el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 3).

Artículo 13. Obligación del deudor de efectuar el pago

165. El texto del artículo 13 del proyecto examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

- "1) Hasta no haberle sido notificada por escrito la cesión de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo, el deudor estará facultado para pagar al cedente y quedará con ello liberado de su obligación.

- 2) El deudor estará obligado a pagar al cesionario si:
- a) recibe una notificación escrita de la cesión dada por el cedente o por el cesionario;
 - b) la notificación contiene una reclamación inequívoca del pago y se identifica razonablemente en ella los efectos a cobrar cedidos, existentes o futuros en el momento de efectuarse la notificación, así como la persona a la que o por cuenta de la cual se le pide al deudor que efectúe el pago; y
 - c) no se le dará notificación escrita de alguna cesión anterior, o de medidas destinadas a embargar los efectos cedidos, tales como sentencias o mandatos de un órgano judicial o no judicial o medidas similares, así como medidas dimanantes de la propia ley, como sucedería especialmente de declararse la insolvencia del cedente.
- 3) De serle pedido por el deudor, el cesionario deberá probar en un plazo razonable que la cesión ha sido efectuada y, de no hacerlo así, el deudor podrá pagar al cedente, quedando con ello liberado de su obligación.
- 4) De serle notificada al deudor más de una cesión efectuada por el mismo cedente de unos mismos efectos a cobrar, el deudor quedará liberado de su obligación pagando al primer cesionario en darle aviso conforme al párrafo 2) del presente artículo, y podrá oponer al cesionario toda exención invocable conforme al artículo 14.
- 5) Con independencia de todo otro motivo por el que el pago del deudor al cesionario liberaría al deudor de su obligación, el pago del deudor al cesionario liberará al deudor de su obligación, de efectuarse ese pago de conformidad con el presente artículo."

Párrafo 1)

166. Se observó que, según el párrafo 1), el deudor, tras recibir la notificación prevista en el párrafo 2), tenía el derecho de pagar al cedente con arreglo al contrato inicial y quedar exonerado de su obligación con arreglo a ese contrato. Se señaló que, al mismo tiempo, el deudor podía pagar al cesionario, si bien corría el riesgo de que tuviese que pagar dos veces si ulteriormente resultaba que el cesionario no era el legítimo acreedor. Se dijo que, en ese caso el deudor tendría especial interés en hacer valer el derecho reconocido en el párrafo 3) de exigir prueba suficiente de la cesión. Se observó también que las disposiciones de la legislación aplicable en materia de fraude y el principio, enunciado en el artículo 4 del proyecto, de la buena fe en el comercio internacional constituían limitaciones tácitas del derecho del deudor a cumplir su obligación pagando al cedente antes de la notificación.

167. Si bien se expresaron algunas dudas en cuanto a que fuese útil mantener el párrafo 1), prevaleció la opinión de que era necesario a fin de consignar claramente que el deudor que pagaba al cedente antes de la notificación quedaba exonerado de su obligación. El Grupo de Trabajo procedió a un intercambio de opiniones acerca de si el conocimiento de una cesión debía surtir el mismo efecto que la notificación, a saber, el de impedir que el deudor cumpliera su obligación pagando al cedente.

168. Según una opinión, había que reconocer que el hecho de que el deudor simplemente "conociera" la existencia de una cesión constituía un medio alternativo de dar origen a la obligación del deudor de pagar al cesionario. Como fundamento, se adujo que sería contrario al principio de la buena fe permitir que el deudor pagase al cedente cuanto tuviese conocimiento efectivo de la cesión, en virtud de una notificación oral por ejemplo. Se dijo que, de no asimilar el conocimiento de una cesión a la notificación, como mínimo había que revisar el párrafo 1) con el fin de dejar en claro que únicamente la notificación de una cesión válida podía obstar para que el deudor cumpliera su obligación pagando al cedente.

169. Según otra opinión, únicamente la notificación de la cesión debía dar origen a la obligación del deudor de pagar al cesionario. Se dijo que la notificación era indispensable para proteger al deudor, principal objetivo del artículo 13 del proyecto, particularmente a fin de que no quedara duda alguna de a quién debía pagar el deudor para quedar exonerado de su obligación. En ese contexto, se observó que el criterio de la notificación era conforme al principio de que la situación jurídica del deudor no debía cambiar como consecuencia de la cesión, que tenía importancia primordial para la protección del deudor y estaba enunciado expresamente en el artículo 6 1) b) del proyecto.

170. Se dijo además que una disposición de la índole del párrafo 1) enunciaba lo que cabía considerar conducta debida del deudor antes de la notificación. Se agregó que una disposición de esa índole era conforme a la práctica comercial habitual, incluso si el deudor había recibido una notificación oral o tenía conocimiento efectivo de la cesión. Se recordó que, en la práctica, las partes solían tener la intención de que el deudor siguiese haciendo pagos al cedente hasta que se hiciese la notificación o incluso después. Se mencionó el ejemplo de las transacciones de "titularización", en las que era habitual que el deudor tuviese conocimiento de la cesión o hubiese sido notificado de ella pero siguiese haciendo los pagos al cedente, ya que el cesionario era una sociedad comercial especial establecida con el único fin de emitir y vender títulos de valores y no tenía una estructura que sirviera para recibir el pago de los efectos a cobrar cedidos.

171. Se señaló asimismo que, si bien era un objetivo importante que la práctica comercial se ajustara a los principios de la buena fe, ello no debía hacerse a costa de la certidumbre, como ocurriría si el mero conocimiento de la cesión bastara para dar origen a la obligación del deudor de pagar al cesionario. Se indicó en ese contexto que habría que resolver diversas cuestiones, entre ellas, qué constituía conocimiento, quién tenía que probarlo, cuál tenía que ser su contenido y cómo se resolvería la cuestión del conocimiento de la cesión en caso de varias cesiones contrapuestas.

172. A efectos de redacción, se sugirió hacer referencia en el párrafo 1) al pago por el deudor en las condiciones del contrato inicial. Se sugirió también que, para dejar comprendidos los efectos a cobrar no contractuales, en el párrafo 1) se agregase una referencia a su fuente.

Párrafo 2)

Parte introductoria

173. Se expresaron dudas respecto de los elementos tanto de fondo como de forma de la parte introductoria. En cuanto al fondo, se dijo que la obligación del deudor de efectuar el pago no sólo estaba subordinada a la notificación, sino principalmente al contrato inicial y a la inexistencia de exenciones o derechos de compensación con arreglo al artículo 14 del proyecto. En cuanto a la forma se dijo que, en su texto actual, la parte introductoria podía ser mal interpretada en el sentido de que la notificación constituyese una condición para la validez de la cesión y de la obligación del deudor de efectuar el pago. Se dijo también que, al exigir que el pago fuese hecho al cesionario, podía quedar excluida la posibilidad de que las partes pactaran que el pago fuese hecho al cedente o a un tercero.

174. En atención a estas observaciones, se sugirió modificar la parte introductoria de manera de limitar el alcance del párrafo 2) a los casos en que se hubiese recibido una notificación "válida" de la cesión. Según esa sugerencia, cabía considerar que los incisos a) y b) enunciaban los requisitos mínimos para que la notificación fuese válida y habría que reconsiderar en qué lugar debía quedar el inciso c). Se expresó amplio apoyo por esa sugerencia. Otra sugerencia, que no obtuvo suficiente apoyo, fue que se abriera al deudor la posibilidad de recabar la orientación del tribunal competente en los casos en que se viera frente a pretensiones discrepantes de cedentes y cesionarios o terceros (véanse los párrs. 199 a 201).

Inciso a)

175. A juicio del Grupo de Trabajo, los elementos de fondo del inciso a) eran en general aceptables. Se observó, sin embargo, que, si se autorizaba al cesionario a notificar al deudor independientemente del cedente, el deudor podía verse frente a la necesidad de pedir pruebas adicionales o correr el riesgo de incurrir en error de hecho (en cuanto a la existencia de una cesión válida, por ejemplo) y tener que pagar dos veces. Se indicó también que, en algunos casos, tal vez fuese impropio incluso permitir que el cedente hiciera la notificación independientemente del cesionario. Se mencionó como ejemplo el caso en que el cedente, en contravención de un acuerdo con el cesionario según el cual el pago seguiría haciéndose al cedente, notifica al deudor y pide que se haga el pago al cesionario. En respuesta, se señaló que, en ese caso, era importante que el deudor pudiese cumplir su obligación en la forma indicada por el cedente y no tener que preocuparse por los acuerdos privados que existieran entre cedente y cesionario.

Inciso b)

176. La opinión general fue que toda notificación debería incluir datos acerca de la cesión, los efectos cedidos y la identidad del cesionario. Se estimó también que no era necesario exigir, además, que la reclamación del pago fuese inequívoca. Como alternativa, se sugirió considerar la posibilidad de exigir que la notificación incluyese instrucciones para el pago. En contra de esa sugerencia, se sostuvo que era preferible dejar las cuestiones tales como el lugar, la fecha y el método de pago libradas al contrato entre cedente y cesionario y a la legislación aplicable.

177. El Grupo de Trabajo decidió en principio que la notificación de la cesión podía referirse a futuros efectos a cobrar. Se sugirió, sin embargo, que la validez de una notificación relativa a futuros efectos a cobrar no debía ser ilimitada en cuanto al tiempo. El Grupo de Trabajo decidió también que en la notificación había que identificar a la persona a quien el deudor debía hacer el pago. En ese contexto, se dijo que una norma de esa índole podía tener consecuencias en cuanto a la legislación aplicable a la obligación del deudor y a la jurisdicción de los tribunales. Si el nuevo acreedor identificado en la notificación estaba en un país distinto del país del deudor, sería aplicable el proyecto de convención y no lo sería la legislación interna del país del deudor o la legislación que por otro concepto fuese aplicable. Se señaló, en respuesta, que esa cuestión quedaba resuelta en diversas disposiciones del proyecto de convención, que apuntaban a que la cesión no redundase en detrimento de la situación jurídica del deudor (artículos 6(1) b), 13, 14 y 19 del proyecto, por ejemplo).

Inciso c)

178. Contó con amplio apoyo en el Grupo de Trabajo el principio enunciado en el inciso c) de que la notificación por escrito de una cesión previa o la sentencia de un órgano judicial o no judicial con respecto a los efectos a cobrar cedidos debían impedir que el deudor quedase exonerado de su obligación mediante el pago al cesionario que hiciera la notificación. La opinión general, sin embargo, era que el inciso c) no podría seguir formando parte del párrafo 2) tras revisar éste de manera que su elemento esencial fueran los requisitos de una notificación válida y no la obligación del deudor de efectuar el pago. Hubo acuerdo en que en alguna parte del texto había que incluir una disposición de la índole del inciso c).

179. Sobre la base de las sugerencias formuladas y las dudas expresadas respecto del artículo 13 del proyecto, se propuso una versión revisada de los párrafos 1) y 2 de ese artículo, cuyo texto era el siguiente:

- "1) El deudor, mientras no haya recibido una notificación válida de la cesión, tendrá derecho a quedar válidamente exonerado de su obligación mediante el pago al cedente.
- 2) La notificación de la cesión, para ser válida, deberá:
 - a) constar por escrito e indicar que la cesión ha tenido lugar;
 - b) estar firmada por el cedente o el cesionario;

- c) identificar [de manera suficiente] [de manera adecuada] los efectos a cobrar objeto de la cesión;
- y
- d) indicar los requisitos que procedan en cuanto a la forma en que ha de hacerse el pago.

3. El deudor, al recibir una notificación válida de la cesión, quedará en lo sucesivo obligado respecto del cesionario con sujeción al párrafo 4) del presente artículo y al artículo 14.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones impuestas al deudor en virtud de sentencias judiciales en relación con sus obligaciones de pago ni al derecho del deudor a recabar de cualquier tribunal competente orientación con respecto al pago."

180. El Grupo de Trabajo decidió proseguir su examen de los párrafos 1) y 2) del proyecto de artículo 13 sobre la base del texto propuesto.

Nuevo párrafo 1)

181. Hubo acuerdo general en que el nuevo párrafo 1), que desplazaba el énfasis del proyecto de artículo 13 sobre la obligación de pagar del deudor para centrarlo en la liberación del deudor mediante el cumplimiento de su obligación, representaba una mejora respecto del texto anterior. Sin embargo, se expresaron varias inquietudes en cuanto a la formulación exacta del nuevo párrafo 1). Una de ellas era la posibilidad de que se viera afectada la obligación del deudor de efectuar el pago en virtud del contrato original, ya que podía interpretarse erróneamente en el sentido, por ejemplo, de que el deudor podía optar por efectuar el pago tras recibir la notificación por escrito, incluso antes de que venciera el plazo en virtud del contrato. A fin de remediar esta preocupación, se formularon varias sugerencias, entre ellas la de que la facultad del deudor de liberarse de su obligación efectuando el pago debía supeditarse a los términos y condiciones del contrato, y que debía añadirse al final del nuevo párrafo 1) una oración adicional del tenor siguiente: "en la misma manera y en el mismo plazo que si no se hubiera producido la cesión".

182. Otro problema era que la referencia a una "notificación válida" o a una "liberación válida" podría introducir un elemento de incertidumbre, ya que dichos términos no eran universalmente entendidos. Otro motivo de preocupación era que el nuevo párrafo 1) no aclaraba suficientemente que su objetivo era tratar situaciones en que la cesión no se notificaba al deudor y que no se ocupaba de los recursos disponibles para impedir que el deudor pagara al cedente. Tras efectuar un debate, se acordó que el proyecto de artículo 13 no era el lugar adecuado para tratar estas preocupaciones y que podrían abordarse en un contexto diferente, por ejemplo, el proyecto de artículo 14 que trataba de las excepciones que podía invocar el deudor.

183. Se hicieron varias sugerencias de redacción: que se revisara el título de proyecto de artículo 13 para hacer referencia a la liberación de la obligación del deudor, y que el párrafo 1) debía indicar claramente que trataba de casos en que se producía una cesión pero no se notificaba al deudor.

184. Tras efectuar un debate, el Grupo de Trabajo consideró que la sustancia del nuevo párrafo 1) era generalmente aceptable y pidió a la Secretaría que preparara un texto revisado teniendo en cuenta las inquietudes expresadas y las sugerencias que se habían formulado.

Nuevo párrafo 2)

Parte introductoria

185. Por la razón mencionada en el contexto del debate sobre el nuevo párrafo 1) (véase el párrafo 182), se acordó suprimir la referencia a la validez de la notificación. En consecuencia, se sugirió que la parte introductoria debía redactarse del modo siguiente: "A los fines del presente artículo, por notificación válida se entiende".

Nuevos incisos a) y b)

186. Se expresó preocupación porque la referencia a la firma en el inciso b) introducía un grado innecesario de formalismo y no tenía en cuenta que la definición de "escrito" que figuraba en el párrafo 6) del proyecto de artículo 2 abarcaba la forma y los requisitos de la autenticación. Tras efectuar un debate, el Grupo de Trabajo decidió que los nuevos incisos a) y b) debían fundirse en un solo inciso, en el sentido del inciso a) del párrafo 2) del proyecto de artículo 13 que figura en la nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.87).

Nuevo inciso c)

187. El Grupo de Trabajo consideró que la sustancia del inciso c) era generalmente aceptable. Sobre esa base se pidió a la Secretaría que preparara un texto revisado en que se hiciera referencia a la posibilidad de notificación en relación con los efectos a cobrar futuros, con sujeción a ciertos plazos y a la identificación de la persona a la que el deudor debía efectuar el pago, en el sentido del inciso b) del párrafo 2) del proyecto de artículo 13 que figuraba en la nota de la Secretaría.

Nuevo inciso d)

188. Se opinó por lo general que el nuevo inciso d) podría surtir el resultado imprevisto de injerirse en las leyes del país en que había de efectuarse el pago, y que podía interpretarse erróneamente como que confería al cesionario el derecho a modificar las condiciones de pago existentes en virtud del contrato entre el cedente y el deudor. Tras efectuar un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el nuevo inciso d).

Nuevo párrafo 3)

189. Se plantearon varios problemas en relación con el nuevo párrafo 3). Uno de ellos era que se podría producir el resultado imprevisto de convertir a la notificación en una condición de la validez de la cesión. Otra preocupación era que el nuevo párrafo 3) no se refería suficientemente a la situación en que la notificación se efectuaba de conformidad con el proyecto de artículo 13 pero la cesión era inválida, por ejemplo, debido al fraude concertado entre el cedente y el cesionario, la falsificación de la cesión o la falta de autoridad de la persona que firmaba el documento de cesión. A fin de hacer frente a ese problema, se sugirió revisar el nuevo párrafo 3) a fin de que se dispusiera que el deudor no quedaría liberado de su obligación pagando al cesionario si la cesión era inválida y, en particular, si el deudor conocía la invalidez de la cesión. Sin embargo, la impresión general era que el deudor no debía asumir la carga de tener que hacer una determinación sobre la validez legal de la cesión. Se explicó que si bien cabía esperar que el deudor verificara que se había producido la cesión, no podía pedírsele que determinara su validez legal.

190. A fin de evitar las dudas sobre si el deudor podía liberarse de su obligación pagando al cesionario, se sugería que tal vez fuera suficiente declarar en el nuevo párrafo 3) que el deudor quedaría liberado de su obligación si actuaba de buena fe. Como otra solución se sugirió referir la cuestión a la ley nacional aplicable que había de determinarse de conformidad con el proyecto de artículo 22. A este respecto, se hizo observar que las referencias al cedente y al cesionario indicaban que el proyecto de artículo 13 parecía basarse en la presunción de que los casos en que no había una asignación válida no quedaban incluidos en su ámbito de aplicación.

191. Otra sugerencia fue que el asunto podría resolverse aceptablemente mediante una disposición por la que el cesionario sólo pudiese efectuar la notificación al deudor con la autorización del cedente, disposición que el Grupo de Trabajo había decidido suprimir en su anterior período de sesiones (A/CN.9/420, párrs. 119 y 120). Se afirmó que debería establecerse una distinción entre la notificación efectuada por el cedente y la notificación efectuada por el cesionario. En el primer caso, se hizo observar que la invalidez de la cesión no debía impedir que el deudor se liberara de su obligación pagando al cesionario, ya que habida cuenta de que el cedente había efectuado la notificación no se le debía permitir que suscitara cuestión alguna relacionada con la invalidez de la cesión. En el segundo caso, el deudor no podría liberarse de la obligación si pagaba al cesionario. Según otra sugerencia, en vez

de hacer que la validez de la cesión fuera condición previa para la validez de la notificación, debía exigirse que la notificación incluyera "pruebas suficientes" de la cesión. A este respecto, se hizo observar que aunque la práctica del mercado podía aceptar todo tipo de notificaciones, era importante no complicar el proceso de notificación estableciendo un número excesivo de requisitos, ya que dicho enfoque surtiría efectos negativos en el costo del crédito.

192. Tras el debate, el Grupo de Trabajo decidió que se debía reestructurar el nuevo párrafo 3) a fin de enunciar una norma clara, similar a la contenida en el proyecto de artículo 13 5) presentado en la Nota de la Secretaría a los efectos del cumplimiento de la obligación del deudor en caso de notificación. Además, el nuevo párrafo 3) debería legislar respecto del cumplimiento de la obligación del deudor en ausencia de una notificación previa de la cesión o de "medidas destinadas a embargar los efectos cedidos, así como medidas dimanantes de la propia ley", en consonancia con lo dispuesto en el proyecto de artículo 13 2) c) presentado en la Nota de la Secretaría. El Grupo de Trabajo pidió también a la Secretaría que presentara variantes respecto del cumplimiento de las obligaciones del deudor en caso de notificación de una cesión inválida.

Nuevo párrafo 4)

193. El Grupo de Trabajo tomó nota de que la primera disposición del nuevo párrafo 4) ("Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones impuestas al deudor en virtud de sentencias judiciales en relación con sus obligaciones de pago") se refería a la misma cuestión legislada en el proyecto de artículo 13 2) c) presentado en la Nota de la Secretaría. Se convino en que debía eliminarse esa primera disposición habida cuenta de la decisión del Grupo de Trabajo de conservar el principio enunciado en el proyecto de artículo 13 2) c).

194. En cuanto a la segunda parte del nuevo párrafo 4) ("... ni al derecho del deudor a recabar de cualquier tribunal competente orientación con respecto al pago"), el Grupo de Trabajo estimó que se refería a cuestiones que se habían examinado con más detalle en el proyecto de artículo 13 3) presentado en la Nota de la Secretaría (véase el párrafo 1 supra) y se debía examinar en ese contexto (véanse los párrafos 195 a 202).

Párrafo 3)

195. Hubo acuerdo general en que el principio enunciado en el párrafo 3), esto es, que el deudor debía tener derecho a solicitar prueba de la cesión y que, de no recibir esa prueba, estaría autorizado a pagar al cedente y quedar con ello liberado de su obligación, era aceptable.

196. Se planteó la cuestión relativa a saber si la prueba de la cesión conforme al párrafo 3) se debía solicitar sólo al cesionario o si se podía también solicitar al cedente. Se sugirió que por lo común el deudor solicitaría al cedente la información en cuanto al posible cambio en la identidad del acreedor. Otra sugerencia fue que una solución podría ser que el proyecto de convención dispusiera que la notificación de la cesión fuera cursada tanto por el cedente como por el cesionario, sea en la forma de una notificación conjunta, sea dos notificaciones por separado. Se criticaron esas sugerencias aduciendo que al cedente bien le podría convenir abstenerse de dar prueba al deudor de la cesión, particularmente porque, de no obtener esa prueba, el deudor se inclinaría a liberarse de su obligación pagando al cedente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3).

197. En general hubo acuerdo en que, si bien en algunos casos podría ser aconsejable que el deudor consultara al cedente en caso de duda en cuanto a si el pago debía hacerse de conformidad con una notificación de la cesión, la prueba de la cesión se debía solicitar exclusivamente al cesionario. Tras el debate, el Grupo de Trabajo estimó que el párrafo 3) era, en general, aceptable en cuanto al fondo.

198. Con todo, se expresó la inquietud de que el concepto de "prueba adecuada" podría ser de difícil interpretación. En particular, al parecer hacía cargar al deudor con el riesgo que se derivaba de la necesidad de determinar qué podría constituir prueba "adecuada" o "suficiente". Con el objeto de mitigar esa preocupación, se sugirió un criterio más

objetivo (que se calificó de "cláusula de amparo") mediante la adición de la siguiente cláusula al párrafo 3): "La prueba adecuada podrá ser la presentación de un documento dimanado del cedente en el cual se indique que se ha efectuado la cesión". Tras el debate, el Grupo de Trabajo aprobó la sugerencia.

199. En el debate se dijo que, en caso de duda en cuanto a la existencia o validez de la cesión, deberían introducirse otros mecanismos en el proyecto de convención a fin de proteger los intereses del deudor. Una sugerencia fue que, cuando no pudiera obtener prueba de la cesión, el deudor debería tener un derecho expreso de recabar de un tribunal competente una orientación respecto al cumplimiento de sus obligaciones, como se sugería en el nuevo párrafo 4). También se sugirió añadir al texto que, en caso de duda, se autorizara al deudor a cumplir su obligación por los otros medios que pudiera brindar la legislación nacional. Por ejemplo, el deudor podría cumplir su obligación mediante el depósito del pago a la orden del tribunal o en una cuenta específica en un banco público, hasta que se verificara la existencia o validez de la cesión.

200. Se señaló a la atención del Grupo de Trabajo que, sea cual fuere el procedimiento que se utilizare para proteger al deudor conforme al párrafo 3), ese procedimiento debía ser compatible con el funcionamiento de los regímenes de cesión de masas de efectos a cobrar, en los cuales se efectuaba la transferencia de un gran número de efectos a cobrar de menor cuantía y en los cuales no cabía esperar que ni el cedente ni el cesionario hicieran verificaciones amplias respecto de cada uno de los efectos a cobrar comprendidos en la transacción. Se dijo que, si el proyecto de convención hacía necesarias esas verificaciones, los costos de las cesiones probablemente aumentarían de manera considerable, con lo cual se frustraría uno de los objetivos principales del proyecto de convención, esto es, aumentar la disponibilidad de crédito y abaratar el costo del crédito.

201. Una opinión que encontró amplio eco fue la de que, si se establecieran normas más complejas en el párrafo 3), éstas deberían limitarse a ciertos tipos de transacciones, esto es, las transacciones relacionadas con cesiones de gran cuantía, pero que no se deberían aplicar, por ejemplo, a las cesiones de masas de efectos a cobrar de menor cuantía. Se hizo una advertencia en cuanto a hacer extensivas las disposiciones del párrafo 3) a los mecanismos antes mencionados, pues en muchos casos esos mecanismos bien podrían no resultar viables e incluso podrían llegar a ser perjudiciales para la situación del deudor al que se quería proteger, en particular si se interpretaba que el párrafo 3) incitaba al litigio. Se sugirió que acaso la mejor manera de resolver la cuestión sería enunciar una disposición general en la que se reconociera la posibilidad de recurrir en el ámbito del proyecto de convención a los mecanismos establecidos por los ordenamientos jurídicos nacionales para la protección del deudor. En general hubo acuerdo en que podría convenir continuar el debate en un futuro período de sesiones.

202. Tras el debate, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto revisado del párrafo 3) en el cual se reflejaran tanto las diversas opiniones expresadas como las sugerencias formuladas en la forma de variantes.

Párrafo 4)

203. El Grupo de Trabajo tomó nota de que el párrafo 4) establecía una norma respecto del cumplimiento por el deudor de su obligación de efectuar el pago en situaciones en las cuales se le hubiera notificado de más de una cesión. En general se estimó que el debate de las cuestiones relativas al párrafo 4) se debía aplazar hasta que el Grupo de Trabajo hubiera concluido su examen de la cuestión del orden de prelación en el contexto del proyecto de artículo 18 (véase el párr. 252).

Párrafo 5)

204. El Grupo de Trabajo confirmó su decisión de que las cuestiones legisladas en el párrafo 5) se debían examinar en el contexto de la estructura revisada de los párrafos 1) y 2).

Artículo 14. Excepciones del deudor y ejercicio de su derecho de compensación

205. El texto del proyecto de artículo 14 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) De reclamar el cesionario al deudor el pago de un efecto a cobrar cedido, el deudor podrá invocar frente al cesionario cualquier excepción fundada en el contrato inicial que hubiera podido oponer, de haberle sido presentada esa reclamación por el cedente.

2) El deudor podrá hacer valer contra el cesionario cualquier derecho de compensación fundado en algún cobro exigible al cedente en cuyo favor se haya creado el efecto a cobrar [o en cobros exigibles al cesionario] y que sean reclamables por el deudor en el momento de serle notificada la cesión conforme al párrafo 2) del artículo 13.

[3) No obstante lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), las excepciones oponibles por el deudor y los derechos de compensación de que disponga frente al cedente por incumplimiento de una cláusula de intransferibilidad no serán oponibles por el deudor frente al cesionario.]"

Párrafo 1)

206. Contó con amplio apoyo el párrafo 1), en que se recogía un principio fundamental para la protección del deudor, el de que su situación jurídica no se viera perjudicada como consecuencia de la cesión (véanse también los proyectos de artículo 6 1) b), 17 2) y 19). Se convino en que el párrafo 1) abarcaba todas las excepciones, a saber: derechos contractuales que, en algunos sistemas jurídicos, podrían no considerarse "excepciones"; el derecho de redhibición por error, fraude o coacción; exención de responsabilidad por incumplimiento, a causa de un impedimento imprevisto ajeno a la voluntad de las partes, por ejemplo (véase el artículo 79 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional) y derechos dimanados de tentativas precontractuales. Se señaló a la atención del Grupo de Trabajo que, habida cuenta de su decisión de incluir los efectos a cobrar de naturaleza no contractual, habría que ampliar la alusión al "contrato inicial" y, tal vez, hablar de la "obligación inicial". Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1) con sujeción a que se introdujera la modificación sugerida.

Párrafo 2)

207. Se señaló que, mientras que el párrafo 1) se refería a las excepciones del deudor dimanadas del contrato inicial, el párrafo 2) tenía por objeto determinar los derechos de compensación dimanados de otros tratos entre el cedente y el deudor. Se señaló además que el derecho de compensación que el deudor pudiera ejercer contra el cesionario quedaba limitado a los derechos existentes en el momento de la cesión, a fin de proteger al cesionario de las consecuencias de tratos entre cedente y deudor de los cuales tal vez no tuviera conocimiento.

208. El párrafo 2) se consideró aceptable en líneas generales; ahora bien, se insistió en la importancia de que en todo momento, y no sólo antes de que se notificara la cesión, el deudor pudiera hacer valer al cesionario el derecho de compensación fundado en otras transacciones entre ellos, posibilidad que se indicaba entre corchetes. Para tener en cuenta esa situación, se convino en suprimir la frase entre corchetes. Con sujeción a esa modificación, el Grupo de Trabajo consideró aceptable en general el contenido del párrafo 2).

Párrafo 3)

209. Se señaló que el párrafo 3) era coherente con la variante A del párrafo 1) del artículo 8, que el Grupo de Trabajo había decidido no modificar. Se observó que tal vez sería necesario aclarar que en el párrafo 3) se hacía referencia tanto a las excepciones como a los derechos de compensación, a fin de que el deudor no pudiera hacer

valer frente a un cesionario el incumplimiento de una cláusula de intransferibilidad ni como excepción ni como una acción independiente, aduciendo, por ejemplo, una interferencia con sus derechos contractuales. Sin embargo, se expresaron dudas respecto de que el deudor pudiera hacer valer el incumplimiento del contrato inicial para ejercer su derecho de compensación. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 3) y decidió suprimir los corchetes que figuraban en el texto.

Artículo 15. Modificación del contrato inicial

210. El texto del proyecto de artículo 15 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"Toda modificación [o sustitución] [o novación] del contrato inicial será vinculante para el cesionario y el cesionario adquirirá los derechos que le correspondan en virtud del contrato modificado o del nuevo contrato, con tal de que estuviera prevista en el acuerdo entre el cedente y el cesionario o de que el cesionario haya consentido ulteriormente en ella por escrito."

211. Se señaló que el artículo 15 era un nuevo artículo introducido en atención a una sugerencia formulada en el período de sesiones anterior del Grupo de Trabajo (A/CN.9/420, párr. 109). Tenía por objeto equilibrar la necesidad de reconocer la libertad contractual del cedente y el deudor de modificar su contrato en función de las circunstancias del comercio y la necesidad de proteger al cesionario para que los derechos de éste no fuesen afectados por modificaciones en el contrato inicial. Se observó que, en virtud del artículo 15, si el cedente y el deudor modificaban el contrato inicial sin la aprobación general o especial del cesionario, la modificación no tendría validez para este último.

212. Si bien hubo acuerdo general en que la modificación del contrato inicial era una cuestión importante que se planteaba con frecuencia en la práctica y debería contemplarse en el proyecto de convención, se plantearon varias dudas respecto del fondo y de la forma del artículo 15 del proyecto.

213. Entre otras cosas, se adujo que, en virtud de la versión del artículo 15, que el Grupo de Trabajo tenía ante sí, podría desaparecer inadvertidamente el derecho del deudor y del cedente a modificar el contrato entre ambos en función de cambios en sus necesidades. A fin de limitar los efectos de lo que se calificó de norma demasiado estricta, se sugirió que las modificaciones introducidas antes de la notificación de la cesión fuesen obligatorias para el cesionario en todos los casos y que las introducidas después de esa notificación sólo lo fueran cuando el cesionario hubiera expresado su consentimiento general o especial. En apoyo de ese enfoque, se observó que, después de la notificación, el cesionario pasaba a formar parte de una relación triangular y habría que tener en cuenta sus intereses a la par de los del deudor y del cedente. Otra posibilidad sugerida fue que las modificaciones introducidas después de la notificación sólo fueran obligatorias para el cesionario cuando se hubieran efectuado "de buena fe y de conformidad con normas comerciales razonables" (artículo 9-318 (2) del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos).

214. También se señaló el problema de que, en algunos casos, podrían surgir conflictos entre el artículo 15 y artículo 14 del proyecto. Se mencionó como ejemplo la situación en que, con arreglo al artículo 14, el deudor pudiera hacer valer como excepción la reducción del precio de las mercaderías por no ajustarse éstas a las especificaciones del contrato, mientras que, con arreglo al artículo 15, esa reducción del precio podría considerarse una modificación del contrato inicial, la cual sería obligatoria para el cesionario sólo si se había previsto en la cesión o si el cesionario la había aceptado con posterioridad. Se dijo, en respuesta, que los artículos 14 y 15 se referían a cuestiones diferentes y que, en el ejemplo citado, con arreglo al artículo 15, el deudor podría pagar al cesionario el precio reducido, mientras que el cesionario podría recurrir contra el cedente.

215. En cuanto a la redacción, se señaló que era poco probable que el acuerdo entre el cedente y el cesionario incluyera una cláusula sobre las modificaciones de contratos que pudieran dar origen a los efectos a cobrar cedidos. Se sugirió sustituir las palabras "estuviera prevista" por "no estuviera prohibida".

216. En el debate se planteó la cuestión de si las modificaciones de la cesión después de la notificación debían ser obligatorias para el deudor o si sería necesaria una nueva notificación de la cesión modificada. Se observó que, con arreglo al proyecto de artículo 13, el deudor no estaría obligado por una cesión a menos que hubiera recibido la notificación correspondiente. Pero se expresó la preocupación de que establecer la obligación de practicar una segunda notificación del deudor acerca de la modificación de la cesión después de la notificación inicial podría tener el efecto no previsto de aumentar el costo de las transacciones financieras que implicaran la reunión de un gran número de efectos de escaso valor.

217. Después del debate el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del proyecto de artículo 15 tomando en cuenta las sugerencias que se habían formulado y en que se presentaran variantes acerca de la manera en que podía tratarse el efecto de las modificaciones del contrato inicial respecto del cesionario. En cuanto a la modificación de la cesión, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto para que el Grupo de Trabajo lo examinara en un período de sesiones futuro.

Artículo 16. Renuncia a las excepciones

218. El texto del proyecto de artículo 16 que examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) Para los fines del presente artículo, por renuncia a las excepciones se entenderá todo acuerdo explícito y por escrito del deudor con el cedente o con el cesionario a tenor del cual el deudor se comprometa a no invocar frente al cesionario las excepciones de que disponga con arreglo al artículo 14.

- 2) La renuncia a las excepciones, efectuada al concluirse el contrato inicial o en algún momento ulterior, impedirá al deudor oponer excepciones [de las que tuviera o debería haber tenido conocimiento al efectuar esa renuncia].
- 3) No se podrá hacer renuncia de:
 - a) Las excepciones dimanantes de otros tratos entre el deudor y el cesionario;
 - b) Las excepciones dimanantes de actos fraudulentos imputables al cesionario;[...]
- 4) Una renuncia a las excepciones sólo podrá ser revocada mediante un acuerdo explícito y por escrito.
- [5) Toda indicación explícita y por escrito de su consentimiento a la cesión, que sea dada por el deudor después de la notificación, será tenida por una renuncia a sus excepciones.
- 6) Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a la cesión de efectos a cobrar del consumidor.]"

Párrafo 1)

219. El Grupo de Trabajo observó que la expresión "renuncia a las excepciones" se había definido en el párrafo 1) con el fin de evitar la introducción de incertidumbre en cuanto a su significado. Se intercambiaron opiniones en cuanto a si el párrafo 1) debía abarcar la renuncia de las excepciones en general o si debía hacer una distinción entre renunciaciones que pudieran convenirse, antes de la notificación, entre el deudor y el cedente y las renunciaciones convenidas, después de la notificación, entre el deudor y el cesionario.

220. Se opinó que, si bien el párrafo 1) abarcaba apropiadamente la renuncia de las excepciones convenidas entre el deudor y el cedente, no debía tratar de referirse a la renuncia de las excepciones convenidas entre el deudor y el cesionario, que debía dejarse por entero a la discreción de las partes. Se observó que ninguna de las disposiciones sustantivas que figuraban en los párrafos 2) a 6) eran apropiadas en el contexto de las relaciones entre el deudor y el cesionario, ya que el propósito de esas disposiciones era precisamente limitar la libertad de las partes en cuanto a la renuncia de las excepciones. Se sugirió que se suprimieran las palabras "o con el cesionario" o, como alternativa, que los acuerdos entre el deudor y el cedente se trataran de manera distinta a los acuerdos entre el deudor y el cesionario en los párrafos 2) a 6). Sin embargo, la opinión predominante fue que la definición de "renuncia a las excepciones" que figuraba en el párrafo 1) debía abarcar también los acuerdos directos que pudieran concertar el deudor y el cesionario, renunciando al derecho del deudor a oponer respecto del cesionario las excepciones que pudiera tener contra el cedente.

221. Después del debate el Grupo de Trabajo decidió que el fondo del párrafo 1) era en general aceptable. El Grupo de Trabajo convino en que, al considerar los párrafos 2) a 6), tal vez sería necesario considerar si el marco establecido por esos párrafos en cuanto a la renuncia de las excepciones abarcaría de manera apropiada las renunciaciones entre el deudor y el cesionario. Como cuestión de redacción se sugirió que tal vez sería necesario aclarar la referencia al proyecto de artículo 14 con el fin de indicar que no sólo podía renunciarse a las excepciones sino además a los derechos de compensación.

Párrafo 2)

222. Se observó que las palabras "efectuado al concluirse el contrato inicial o en algún momento ulterior" reflejaban una sugerencia que se había hecho en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo en el sentido de que la disposición especificase el momento en que se haría una renuncia. Se recordó que el momento en que se celebraba el contrato inicial entre el deudor y el cedente era un factor determinante de las condiciones de crédito que el cesionario podía ofrecer al cedente, lo que a su vez podía afectar las condiciones de crédito ofrecidas al deudor. Se recordó asimismo que en la práctica se daban casos en que se hacía una renuncia o se modificaba una renuncia anterior con posterioridad a la celebración del contrato inicial entre el deudor y el cedente (véase A/CN.9/420, párr. 138).

223. Se expresó la opinión de que no había razón para limitar el alcance de la disposición a las renunciaciones hechas en el momento de celebrarse el contrato inicial o después de ese momento. Se señaló que en diversas situaciones prácticas relativas a los efectos futuros las renunciaciones se hacían antes de celebrarse el contrato inicial. Por ejemplo, se dijo que un elemento fundamental de la cesión de efectos futuros consistentes en tarjetas de crédito era que se hicieran esas renunciaciones antes de celebrarse el contrato inicial. Tras el debate el Grupo de Trabajo decidió que se suprimiera la referencia al momento en que se hiciera la renuncia.

224. Respecto de las palabras que figuraban entre corchetes ("de las que tuviera o debería haber tenido conocimiento al efectuar esa renuncia"), se estimó en general que toda referencia a lo que el deudor "supiera" en el momento en que se hiciera la renuncia insertaría un grado inconveniente de incertidumbre y subjetividad, que tendría efectos negativos sobre el costo del crédito. Aunque se opinó que las palabras entre corchetes debían conservarse a los efectos de la protección del deudor, el Grupo de Trabajo decidió que se suprimieran.

225. Se opinó que podría considerarse que el resto del párrafo 2) ("la renuncia a las excepciones impedirá al deudor oponer excepciones") sólo estaría expresando algo evidente. Además, se observó que con esa formulación se dejaría de basar la renuncia en el contrato y la preclusión (estoppel), basándola en la convención, lo que podría tener consecuencias para otras normas de derecho aplicables a tales renunciaciones. Se sugirió que podría suprimirse esas palabras o, como variante, reemplazarlas con una referencia general al derecho interno aplicable a la renuncia a las excepciones. No obstante, la opinión predominante fue que esas palabras eran útiles y debían conservarse. Se señaló que, en algunos países, la redacción ajustada a lo que se decía en el párrafo 2) era necesaria para evitar el riesgo de que un tribunal que aplicara el derecho interno pudiera dejar sin efecto una renuncia a excepciones basándose en que una renuncia de esa especie podría ser injusta para el deudor. Desde el punto de vista de la redacción se sugirió que podría considerarse la posibilidad de combinar el párrafo 2) con el párrafo 1).

226. Se planteó la cuestión de si debían reconocerse en el proyecto de artículo 16 las renunciaciones generales, que abarcaran todas las excepciones posibles, o si sólo podía renunciarse a excepciones que se determinarían. El Grupo de Trabajo convino en que podría ser necesario debatir ese asunto más detenidamente en un período de sesiones futuro.

Párrafo 3)

227. El Grupo de Trabajo estimó que el fondo del párrafo 3) era en general aceptable. Respecto del apartado b) se sugirió que la exclusión de las excepciones derivadas de actos fraudulentos debía ser objeto del derecho interno de manera de no afectar las situaciones en que éste pudiera permitir la renuncia a las excepciones derivada de los actos fraudulentos, por ejemplo, los actos fraudulentos de parte de los empleados de un partido. Sin embargo, se consideró en general que debía prohibirse la renuncia a las excepciones derivadas de los actos fraudulentos del cedente.

228. El debate se centró en la cuestión de si debían enumerarse otras excepciones a las que no fuera posible renunciar. Se observó que el párrafo 3) se basaba en el apartado c) del párrafo 1) del artículo 30 de la Convención

de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (en adelante denominada "la Convención sobre letras de cambio y pagarés"). Se expresó la opinión de que, al preparar el proyecto de convención, se prestara atención a posibles analogías entre situaciones abarcadas en el proyecto de convención y algunas disposiciones de la Convención sobre letras de cambio y pagarés. Por tanto, se dijo que uno de los posibles objetivos del proyecto de convención podría ser que se tratara en gran medida a los efectos como instrumentos negociables. Se sugirió que el proyecto de convención debía dar al cesionario el mismo nivel de protección que se daba al tenedor protegido por la Convención sobre letras de cambio y pagarés.

229. Se hicieron varias sugerencias respecto de posibles adiciones a la lista de exclusiones que figuraba en el párrafo 3). Una sugerencia consistió en que se excluyeran las excepciones derivadas de actos fraudulentos del cedente. Tras el debate se decidió agregar las palabras "o al cedente" al final del apartado b) entre corchetes. Otras sugerencias consistían en que se excluyeran también otras excepciones que se tomaban en cuenta en el artículo 30 de la Convención sobre letras de cambio y pagarés. Se convino en que podría ser necesario examinar más detenidamente el asunto en un período de sesiones futuro.

230. Se expresó la opinión de que el párrafo 3) debía contener una indicación en el sentido de que la renuncia de las excepciones sólo era posible en la medida permitida por el derecho aplicable a la relación entre el cedente y el deudor. A ese respecto se hizo referencia al entendimiento de que el proyecto de convención no tenía por objeto predominar sobre otro derecho aplicable respecto de la cuestión de la validez de las renunciaciones a las excepciones.

231. Tras el debate el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto revisado de párrafo 3) tomando en cuenta las sugerencias que se habían hecho.

Párrafo 4)

232. Se hizo ver que el párrafo 4) establecía la norma de que la revocación de la renuncia debía efectuarse "mediante un acuerdo explícito y por escrito". Aunque hubo acuerdo en cuanto al fondo de la norma, se manifestaron diversas preocupaciones en cuanto a su formulación precisa. Una de esas preocupaciones fue el hecho de que la utilización del término "revocada" diera la impresión de que se trataba de un acto unilateral y no de un acuerdo. A fin de atender esa inquietud, se sugirió que se hiciera referencia, en cambio, a la "modificación" de la renuncia. Otra preocupación fue que la referencia a un "acuerdo explícito por escrito" podía inadvertidamente dar lugar a la invalidación de renunciaciones contenidas en términos y condiciones comunes. A fin de disipar esa inquietud, se sugirió que se eliminara la palabra "explícito". Se observó que la referencia a un acuerdo por escrito debería ser suficiente y estaba en consonancia con la terminología utilizada en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Tras el debate, el Grupo aprobó el párrafo 4) con las modificaciones sugeridas.

Párrafo 5)

233. Se tomó nota de que el párrafo 5), que se había insertado con motivo de una sugerencia formulada en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo, preveía una renuncia implícita a las excepciones en caso de que el deudor hubiera consentido en la cesión. El párrafo 5) figuraba entre corchetes porque podría ser incompatible con el principio enunciado en el párrafo 1) de que, para proteger al deudor de una renuncia involuntaria a las excepciones, toda renuncia a las excepciones debía ser explícita. En general, se convino en que la aceptación de la cesión por el deudor no debía considerarse una renuncia a las excepciones. Sin embargo, se opinó que se podía dar cabida a la práctica de acuerdo con la cual el consentimiento del deudor se consideraba como una renuncia a las excepciones mediante una remisión a los usos del comercio en la interpretación de la cesión, cuestión que se legislabo en el proyecto de artículo 10 4). Tras el debate, el Grupo de Trabajo decidió eliminar el párrafo 5).

Párrafo 6)

234. Se recordó que el Grupo de Trabajo había decidido adoptar un enfoque amplio en cuanto a los tipos de cesiones y de efectos a cobrar comprendidos en el proyecto de convención, sin excluir las cesiones de efectos a cobrar del consumidor. Al confirmar esa decisión, el Grupo de Trabajo tomó nota de que ya existía un mercado importante de crédito otorgado sobre la base de los efectos a cobrar del consumidor, que permitía un acceso a crédito de menor costo a fabricantes, minoristas y consumidores, y de que no debía interferirse en ese mercado.

235. Se expresaron algunas preocupaciones respecto del párrafo 6). Una de ellas fue que no estaba claro si impedía que el consumidor renunciara a sus excepciones o si esa renuncia quedaba librada al derecho interno aplicable. Otra preocupación fue que el párrafo 6) podría ser incompatible con el derecho interno aplicable en materia de protección del consumidor. Otra preocupación fue que en el contexto de las cesiones en masa de un gran número de efectos a cobrar de baja cuantía no sería viable exigir que las partes determinaran si los efectos a cobrar cedidos eran efectos a cobrar del consumidor o efectos comerciales. A fin de atender a esas preocupaciones, se sugirió que se eliminara el párrafo 6).

236. Se criticó esa sugerencia con el argumento de que autorizar renunciaciones a las excepciones en un contexto relacionado con el consumidor podía ser contrario a los principios establecidos de protección del consumidor y complicar innecesariamente el proyecto de convención menoscabando su aceptabilidad.

237. En respuesta se observó que, desde un punto de vista de principio, el objeto principal del proyecto de convención no era proteger al consumidor, que en todo caso era una cuestión que atañía al derecho interno aplicable, sino realzar la disponibilidad de crédito de costo más económico, para todas las partes, incluidos los consumidores. Además, se dijo que el único efecto de la eliminación del párrafo 6) sería que el proyecto de convención dejaría libradas las cuestiones relacionadas con la protección del consumidor al derecho interno aplicable. En caso necesario, se sugirió que se podría incluir una nota en el texto que indicara que el proyecto de convención no anulaba las leyes de protección del consumidor. Se observó que ese era el método que se había seguido en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito y en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico. Sin embargo, se advirtió que ese método podría ser inapropiado en el actual contexto y arrojar dudas en cuanto a las prácticas relacionadas con los efectos a cobrar del consumidor, como la práctica de la titularización de los efectos a cobrar del consumidor relacionados con las transacciones con tarjetas de crédito.

238. Tras el debate, el Grupo de Trabajo decidió eliminar el párrafo 6) y pidió a la Secretaría que considerara la inclusión en el texto de una nota entre corchetes que aclarara que el proyecto de convención no anulaba las leyes de protección del consumidor. De resultados de esa decisión, el Grupo de Trabajo tomó nota de que no quedaba en el texto ninguna disposición relativa a los efectos a cobrar del consumidor y, en consecuencia, decidió eliminar el párrafo 5) del proyecto de artículo 2.

Artículo 17. Reintegro de los anticipos

239. El texto del proyecto de artículo 17 examinado por el Grupo de Trabajo era como sigue:

"1) Sin perjuicio de los derechos del deudor a tenor del artículo 14, el incumplimiento por el cedente del contrato inicial no dará derecho al deudor a recuperar la suma por él pagada al cesionario.

2) La cesión no perjudicará los derechos del deudor frente al cedente dimanantes del incumplimiento por el cedente del contrato inicial, en particular, pero no exclusivamente, su derecho a repetir contra el cedente por toda suma abonada por el deudor al cesionario."

Párrafo 1)

240. Se observó que el párrafo tenía por objeto asegurar que el deudor cargara con el riesgo del incumplimiento de las obligaciones de la otra parte en el contrato, esto es, el cedente, aunque conservando las excepciones que podría oponer al cesionario conforme al proyecto de artículo 14.

241. En respuesta a una pregunta, se dijo que, en su anterior período de sesiones, el Grupo de Trabajo había decidido que el proyecto de artículo 17 no debía incluir excepciones a la norma del tipo de la incluida en una disposición similar del Convenio sobre el Facturaje (artículo 10). Esas excepciones incluían el caso en el cual el cesionario no había pagado o prestado dinero al cedente conforme a lo requerido en el contrato de financiamiento y el caso en el cual el cesionario estaba enterado del incumplimiento del contrato original por parte del cedente. Se consideró que las excepciones de ese tipo eran particulares de ciertos casos de facturaje, en los cuales era típico que la empresa de facturaje (cesionario) diera una garantía de cumplimiento. Hacerse eco de esas excepciones en el texto general que se preparaba crearía obstáculos a diversas estructuras de financiamiento utilizadas en el comercio (véase A/CN.9/420, párr. 146). Además, se observó que una norma semejante al artículo 10 del Convenio sobre el Facturaje podría no ser apropiada en relación con diversas transacciones que, aunque entraban en la categoría de "facturaje", involucraban cesiones con fines de servicio. Sin embargo, se opinó que cuando un Estado hubiese ratificado el proyecto de convención y el Convenio sobre el Facturaje los deudores cuyas deudas hubiesen sido objeto de facturaje comercial estarían en situación más ventajosa que los deudores cuyas deudas hubiesen sido objeto de una cesión con arreglo al proyecto de convención, resultado que se consideraba poco usual. Desde el punto de vista de la redacción, se sugirió que en el párrafo 1) se aclarara que se refería a la recuperación de anticipos contra el cesionario.

242. Tras el debate, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1, sujeto a las modificaciones de redacción sugeridas.

Párrafo 2)

243. Se observó que el párrafo 2), incorporado de conformidad con una sugerencia formulada en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo, tenía por objeto preservar los derechos del deudor contra el cedente por incumplimiento del contrato original, en particular el derecho a recuperar del cedente los anticipos que el deudor hubiera efectuado al cesionario (A/CN.9/420, párr. 148).

244. Hubo amplio apoyo en el Grupo de Trabajo en cuanto al fondo de la norma enunciada en el párrafo 2). Sin embargo, en general se estimó que se refería al principio fundamental de que la cesión no debía alterar la posición jurídica del deudor, que se reflejaba también, por ejemplo, en los proyectos de artículos 6 1) b), 14 y 19, y que se debía colocar al principio del proyecto de convención. Desde el punto de vista de la redacción, se sugirió que la referencia al derecho del deudor a recuperar del cesionario las sumas de dinero que le hubiere pagado en calidad de anticipos era innecesaria y se podía omitir. Tras el debate, el Grupo aprobó el párrafo 2) en cuanto al fondo y pidió a la Secretaría que lo colocara en lugar apropiado en el texto.

Artículo 18. Orden de prelación

245. El texto del proyecto de artículo 18 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) Cuando un efecto a cobrar haya sido cedido por el cedente a varios cesionarios, tendrá preferencia [el primer cesionario] [el primer cesionario en dar aviso al deudor de conformidad con el artículo 13] [el primer cesionario en inscribir la cesión en un registro].

2) El cesionario tendrá preferencia sobre los acreedores del cedente, con tal de que [la cesión] [la notificación al deudor] [la inscripción de la cesión en un registro] sea anterior al momento en que los acreedores del cedente hayan adquirido el derecho alegado sobre los efectos cedidos.

3) En caso de insolvencia del cedente, el cesionario tendrá preferencia sobre el administrador de la insolvencia, con tal de que [la cesión] [la notificación al deudor] [la inscripción de la cesión en un registro] sea anterior a la fecha efectiva de apertura del proceso de insolvencia.

[4) [Sin perjuicio del régimen por lo demás aplicable en materia de prelación], los párrafos anteriores no serán aplicables en los casos siguientes: [...]]

[5) El cesionario podrá inscribir en un registro público del lugar en donde esté ubicado el cedente, una declaración abreviada, que identifique razonablemente al cedente, al cesionario, a los efectos cedidos y a la obligación garantizada, de haber alguna. De no haberse efectuado esa inscripción en un registro, [el primer cesionario] [el primer cesionario en dar aviso al deudor] tendrá preferencia, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) del presente artículo].

6) Para los fines del presente artículo, por preferencia se entenderá el derecho de una persona a cobrar el crédito que tenga frente al cedente, fundado en los efectos cedidos, con precedencia a otras personas.

7) Lo dispuesto en el presente artículo no afectará en modo alguno al régimen aplicable a la insolvencia del cedente."

246. Hubo acuerdo general en que la incertidumbre respecto del orden de prelación de los créditos constituía un obstáculo importante para el financiamiento mediante efectos a cobrar, ya que los acreedores podían denegar el crédito o concederlo a un costo más elevado si no estaban seguros de tener preferencia, particularmente en el caso de declaración de insolvencia del cedente. Por consiguiente, el proyecto de artículo 18 tenía gran importancia para un régimen uniforme con el que se deseaba mejorar la disponibilidad de crédito.

Párrafo 1)

247. Se observó que el párrafo 1) trataba de los conflictos de preferencia entre varios cesionarios del mismo cedente, y ofrecía tres opciones para determinar quién debía de tener preferencia. La primera opción ("tendrá preferencia el primer cesionario") no establecía ningún mecanismo para dar publicidad a la cesión. Se opinó que dicha norma existía en algunas leyes nacionales, y que podía considerarse como una posible norma secundaria para determinar el orden de prelación de los créditos en virtud del proyecto de convención. Sin embargo, por lo general se opinó que la norma principal para determinar la preferencia debía prever de algún modo la publicidad de la cesión, a fin de evitar dificultades de orden práctico con respecto a la prueba de las distintas cesiones de que se tratare. También se opinó que aunque la preferencia respecto de reclamaciones existentes podía tratarse de manera adecuada en virtud de un sistema basado en el momento en que se hizo la cesión, dicho sistema podía plantear dificultades prácticas en el contexto de cesiones de efectos a cobrar futuros y de cesiones globales. Tras efectuar un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir la primera opción.

248. El debate se centró en las dos opciones restantes ("tendrá preferencia el primer cesionario en dar aviso al deudor de conformidad con el artículo 13" y "tendrá preferencia el primer cesionario en inscribir la cesión en un registro"). En apoyo de adoptar un sistema basado en la notificación, se dijo que dicho sistema estaba funcionando satisfactoriamente en la actualidad y estaba previsto en las leyes de muchos países. Se observó que toda desviación de esas prácticas bien establecidas podría crear riesgos de conflictos entre las normas que rigen las cesiones en el plano nacional y las normas aplicables en virtud del proyecto de convención. Dichos riesgos podían afectar negativamente la aceptabilidad del proyecto de convención, especialmente habida cuenta de la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo de ampliar el ámbito de aplicación del instrumento para incluir la cesión internacional de los efectos a cobrar nacionales. En respuesta, se adujo que la adopción de una norma de prioridad basada en la notificación podría repercutir adversamente en la concesión de nuevos créditos a los mercados incipientes.

249. Se compartió ampliamente la opinión de que la adopción de un sistema basado en el registro, en teoría, era el mejor enfoque posible de las cuestiones relacionadas con el orden de prelación de los créditos. Se dijo que dicho enfoque también podía aplicarse en la práctica, siempre que el sistema de registro reuniera ciertos requisitos, por ejemplo, que funcionara a bajo costo, se rigiera por normas transparentes y fuera de fácil acceso. Empero, se expresaron dudas sobre si era realista esperar que las dificultades de orden jurídico, técnico y político que probablemente surgieran en el contexto del establecimiento de un sistema de registro pudieran resolverse dentro de un plazo que no hiciera demorar indebidamente la terminación del proyecto de convención.

250. Según otra opinión, el proyecto de convención podría combinar ambos enfoques estableciendo dos conjuntos de disposiciones, uno de ellos con base en el registro y el otro basado en la notificación, dejando a los Estados contratantes que eligieran el enfoque que más les conviniera. Además, la inclusión de dos conjuntos de normas en el proyecto de convención podría ser el mejor modo de incorporar futuros adelantos técnicos, los cuales podrían redundar en un uso más difundido del registro.

251. El Grupo de Trabajo aplazó su decisión sobre si las cuestiones relacionadas con el orden de prelación debían tratarse mediante la notificación o el registro. Por regla general, se opinó que, antes de adoptar una decisión, se necesitaba más información sobre la viabilidad de un sistema basado en el registro. Se hizo observar que la labor sobre las cuestiones de registro se estaban llevando actualmente a cabo en el seno de varias organizaciones internacionales, incluido el UNIDROIT (en el contexto de la preparación del proyecto de convención sobre intereses internacionales en el equipo móvil) y organizaciones regionales, tales como la Unión Europea y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC). Se pidió a la Secretaría que investigara las cuestiones que planteaba el establecimiento de un posible sistema de registro y que informara al Grupo de Trabajo, a fin de que se pudiera tomar una decisión informada a ese respecto. Entre las cuestiones que había que examinar se incluían: determinar si un sistema de registro debía basarse en un registro internacional o en la vinculación de los registros nacionales; si el sistema de registro debía ser en documento sobre papel o computadorizado; si el papel del encargado del registro debía de ser puramente administrativo o si se esperaba que se pronunciara sobre cuestiones jurídicas, por ejemplo, con respecto a la validez del registro; si el registro debía ser de libre acceso o restringido a ciertas partes interesadas; los costos de registro; qué técnicas de autenticación debían utilizarse; cuál debía ser la duración del registro; y qué normas debía prever para los errores en el registro, la responsabilidad en caso de error y la competencia de los tribunales.

252. El Grupo de Trabajo hizo observar que en el contexto del debate del proyecto de artículo 13 había aplazado su examen del párrafo 4), que trataba de la liberación del deudor de su obligación de pagar en el contexto de cesiones múltiples. Tras un debate, el Grupo de Trabajo consideró que la sustancia del párrafo 4) del proyecto de artículo 13 era generalmente aceptable.

Párrafo 2)

253. Se expresaron diversas opiniones en cuanto a si debía mantenerse o suprimirse el párrafo 2). Según una opinión, en la medida en que el párrafo 2) trataba de conflictos entre el cesionario y los acreedores sin garantía del cedente, no cumplía una finalidad útil y debía suprimirse. Sin embargo, la opinión predominante fue que el párrafo 2), que debía examinarse conjuntamente con el párrafo 3), establecía una certidumbre en el sentido de que, en caso de insolvencia, el cesionario tendría preferencia no sólo sobre el administrador de la insolvencia sino también sobre los acreedores del cedente que hubiesen adquirido el derecho alegado sobre los efectos cedidos. Según una opinión partidaria de mantener el párrafo 2), esta disposición tenía por objeto dar a los acreedores potenciales del cedente la oportunidad de determinar si los efectos del cedente habían o no sido cedidos. Tras efectuar un debate, el Grupo de Trabajo consideró que la sustancia del párrafo 3) era generalmente aceptable, con sujeción a la decisión que hubiera que adoptar más tarde con respecto al párrafo 1).

Párrafo 3)

254. Hubo acuerdo general en que el párrafo 3) debía revisarse para tratar la cuestión de si se consideraba que los efectos a cobrar futuros cedidos antes de la fecha efectiva de apertura del proceso de insolvencia del cedente, pero que se activaban después de esa fecha, habían o no sido transferidos, por lo que podían quedar excluidos de la masa patrimonial insolvente.

255. Hubo divergencia de opiniones respecto del modo en que debía tratarse la cuestión. Según una opinión, la transferencia de efectos a cobrar futuros debía considerarse efectiva desde el momento de la cesión, incluso aunque los efectos hubieran vencido o el pago fuera debido en razón del cumplimiento después de la fecha efectiva de la apertura del juicio de insolvencia. Se dijo que al adoptar dicho enfoque se facilitaría de modo importante el financiamiento mediante efectos a cobrar y se facilitaría la disponibilidad de crédito a bajo costo, ya que proporcionaría a los cesionarios el grado de certeza necesario para facilitar la disponibilidad de crédito mediante cesiones globales de efectos a cobrar futuros.

256. En oposición a ese punto de vista, se observó que dicho enfoque tendría como resultado separar los efectos a cobrar cedidos de la masa patrimonial insolvente, lo que podía oponerse a la normativa nacional en materia de insolvencia. Se indicó que tal oposición a dicha normativa podía hacer surtir efectos negativos al afectar a los intereses de acreedores privilegiados (por ejemplo, el Estado, los empleados) alterando de este modo el equilibrio de intereses que establecía la normativa nacional en materia de insolvencia. Por consiguiente, se sugirió que la transferencia de efectos a cobrar futuros debía hacerse efectiva respecto del administrador de la insolvencia del cedente únicamente si los efectos a cobrar futuros vencían o el pago fuera debido en razón del cumplimiento antes de la fecha efectiva de la apertura del juicio de insolvencia.

257. Durante el debate se planteó la cuestión de si el momento de la transferencia efectiva de efectos a cobrar futuros debía ser distinto según se tratara de cesión por vía de venta o cesión a título de garantía. El Grupo de Trabajo confirmó el enfoque adoptado en su examen del proyecto de artículo 12, en el sentido de que establecer una distinción de esta naturaleza resultaría problemático. Se recalcó que, debido a la variedad de las formas de transferencia convenidas por las partes y de las amplias diferencias entre los sistemas jurídicos sobre la clasificación de las transferencias, una cesión a título de garantía podría en realidad presentar atributos de una venta, mientras que una venta podría utilizarse como instrumento de garantía.

258. Tras un debate, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un texto revisado del párrafo 3), con variantes que reflejaran los puntos de vista expresados. El Grupo de Trabajo decidió que el párrafo 2) del artículo 7, que también trataba del momento de la transferencia de los efectos a cobrar futuros, debía reflejar el mismo enfoque.

Párrafos 4) a 6)

259. El Grupo de Trabajo observó que el contenido de los párrafos 4) a 6) debería depender del enfoque adoptado con respecto a los conflictos del orden de prelación de los créditos en los párrafos 1) y 2), y decidió aplazar el examen de los párrafos 4) a 6) hasta que hubiera adoptado una decisión sobre la cuestión del orden de prelación.

Párrafo 7)

260. En vista de su examen del párrafo 3), el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un texto revisado del párrafo 7), en que se reflejara la posibilidad de que el proyecto de convención afectara en cierto modo a las leyes aplicables en materia de insolvencia. Aunque se reconoció que la relación entre el proyecto de convención y la normativa nacional aplicable en caso de insolvencia debía examinarse con especial cuidado, el Grupo de Trabajo no se opuso en principio a considerar un enfoque que tratara de armonizar algunos aspectos de las leyes aplicables en caso de insolvencia. Se hizo observar que, en un contexto en cierto modo diferente, ese era el objetivo del Grupo de Trabajo sobre el régimen de la insolvencia, que estaba preparando un régimen legal modelo de cooperación judicial y de acceso y reconocimiento en casos de insolvencia transfronteriza.

Artículo 19. Pago en una cuenta bancaria especificada y orden de prelación

261. El texto del proyecto de artículo 19 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) De haberlo convenido entre sí el cedente y el deudor, con anterioridad al aviso dado de la cesión con arreglo al párrafo 2) del artículo 13, el deudor estará facultado para efectuar el pago en una cuenta bancaria o en una casilla o apartado de correo especificado en el acuerdo, quedando con ello liberado de su obligación. Una vez dado el aviso de la cesión con arreglo al párrafo 2) del artículo 13, el deudor y el cesionario podrán convenir en el método de pago.

2) De haber habido acuerdo entre el cedente y el deudor conforme a lo previsto en el párrafo 1) del presente artículo, tendrá preferencia la persona que esté en control de la cuenta bancaria o de la casilla o apartado de correo que se haya especificado en el acuerdo para los fines del pago que ha de hacer el deudor."

Párrafo 1)

262. Aunque se expresó apoyo al principio contenido en el párrafo 1), se formularon varias sugerencias. Según una de ellas, había que ampliar el ámbito de aplicación de la disposición para incluir aquellos casos en que no existiera acuerdo entre las partes para el pago en una cuenta del país del deudor. Según otra sugerencia, el pago debía considerarse irrevocable, a fin de asegurar que el deudor pudiera liberarse de su obligación de pagar y la transferencia del efecto a cobrar, sacándolo de la masa patrimonial del deudor. Según otra sugerencia, el párrafo 1) debía insertarse en el proyecto de artículo 13, ya que trataba de la liberación de la obligación del deudor. Con sujeción a las modificaciones sugeridas, el Grupo de Trabajo aprobó la sustancia del párrafo 1).

Párrafo 2)

263. Se hizo observar, que en virtud del párrafo 2), el propietario de la cuenta bancaria en que se pagaran los efectos, que podía utilizar esa cuenta y cuyo derecho a utilizarla era reconocido por el banco, tendría preferencia respecto de los acreedores que presentaron una reclamación de derechos sobre los efectos a cobrar cedidos. Aunque se expresó apoyo al tipo de financiamiento que implicaba dichos pagos, se expresaron ciertas preocupaciones en cuanto a la formulación del párrafo 2). Según una de ellas, se introducía un elemento de incertidumbre, ya que no estaba claro si se refería a los efectos, al cobro o a los intereses. También se expresó otra preocupación, en el sentido de que podía oponerse a la norma de prelación que había de adoptarse en el proyecto de artículo 18. Según otra

opinión, la referencia a la persona "en control" de la cuenta bancaria podría resultar equívoca. El Grupo de Trabajo decidió examinar el párrafo 2) en un período de sesiones futuro.

CAPÍTULO IV. CESIONES SUBSIGUIENTES

Artículo 20. Cesiones subsiguientes

264. El texto del proyecto de artículo 20 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) La presente [Convención] [Ley] será aplicable a toda cesión (...) efectuada por el cesionario inicial o por cualquier otro cesionario a cesionarios ulteriores, con tal de que [la cesión inicial] [esa cesión] se rija por la presente [Convención] [Ley].

2) (...) La presente [Convención] [Ley] (...) será aplicable al igual que si el cesionario ulterior fuera el cesionario inicial. Ahora bien, el deudor no podrá invocar frente a un cesionario ulterior ningún derecho de compensación basado en la suma que le sea debida por un cesionario anterior [, salvo los derechos de que disponga frente al penúltimo cesionario que haya actuado como último cedente].

3) Variante A Toda cesión ulterior de efectos a cobrar (...) transferirá los efectos a cobrar al cesionario pese a cualquier acuerdo (...) por el que se prohíba o restrinja esa cesión (...). Nada de lo dispuesto en el presente párrafo afectará a la obligación o responsabilidad que pueda tener un cesionario ulterior por el incumplimiento de una cláusula de intransferibilidad.

Variante B Será inválido todo acuerdo (...) por el que se prohíba o restrinja la cesión de efectos a cobrar. Toda cesión de un efecto a cobrar servirá para transferirlo al cesionario aun cuando medie un tal acuerdo. Ni el cedente ni el cesionario incurrirán en responsabilidad alguna por el incumplimiento de un tal acuerdo.

4) Pese a que la invalidez de una cesión intermedia invalida toda cesión ulterior, el deudor podrá efectuar el pago al primer cesionario en dar aviso de la cesión conforme al párrafo 2) del artículo 13, quedando con ello liberado de su obligación."

Párrafo 1)

265. Se señaló que el párrafo 1) podía tener la consecuencia no deseada de excluir algunas transacciones de "titularización" que entrañaban una serie de cesiones subsiguientes, simplemente porque la cesión inicial entre instituciones afiliadas ubicadas en un mismo Estado sería una cesión nacional. Para resolver ese problema, se sugirió revisar el párrafo 1) a fin de aclarar que las cesiones subsiguientes quedarían comprendidas si reunían los criterios para la aplicación del proyecto de convención enunciados en el artículo 1 del proyecto. A reserva de esa revisión, el Grupo de Trabajo aprobó los elementos de fondo del párrafo 1).

Párrafo 2)

266. Contó con apoyo el principio de que el proyecto de convención fuese aplicable a un cesionario ulterior como si se tratase del cesionario inicial. A efectos de redacción se sugirió comenzar el párrafo con la expresión "Las demás disposiciones de la presente Convención ...". En cuanto al derecho de compensación, se dijo que la cuestión podía quedar resuelta en el contrato inicial y no había que incluirla en el proyecto de convención. Con sujeción a las modificaciones indicadas, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 2) y decidió mantener entre corchetes la referencia al derecho de compensación para volver a examinarla en otro período de sesiones.

Párrafo 3)

267. Se indicó que el párrafo 3) obedecía al propósito de tener en cuenta las cláusulas de intransferibilidad incluidas en contratos de refinanciamiento. Se expresó la opinión de que cabía tener en cuenta un texto como el de la variante B porque las cláusulas de intransferibilidad, contenidas en contratos de refinanciamiento no apuntaban a proteger al deudor. Sin embargo, de resultas de la decisión adoptada en el contexto del examen del artículo 8 1) del proyecto, el Grupo de Trabajo decidió suprimir la variante B y conservar la variante A en el entendimiento de que la variante A del párrafo 3) del proyecto de artículo 20 debería reflejar un resultado que fuera coherente con la variante A del párrafo 1) del proyecto de artículo 8.

Párrafo 4)

268. Contó con apoyo el párrafo 4), por el cual se autorizaba al deudor a pagar al primer cesionario que notificase, sin tener que determinar si las cesiones eran válidas. Se dijo, sin embargo, que el deudor no podía quedar exonerado de su obligación pagando al cesionario si sabía que la cesión no era válida. El Grupo de Trabajo decidió mantener el párrafo 4) hasta que volviera a examinar la cuestión del conocimiento por el deudor de la invalidez de la cesión en el artículo 13 del proyecto.

LABOR FUTURA

269. El Grupo de Trabajo, tras concluir sus deliberaciones acerca del proyecto de convención sobre la cesión en el financiamiento mediante efectos a cobrar, tomó nota de que la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado se proponía preparar y presentarle, para que lo examinara en su próximo período de sesiones, un documento relativo a cuestiones de conflictos de leyes en materia de cesión y aspectos conexos del derecho de quiebra. Se anunció que el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo tendría lugar en Viena del 11 al 22 de noviembre de 1996.
